



REVISTA DE JURISPRUDENCIA DEPARTAMENTAL Nº 2

Tribunal Departamental de Justicia de Oruro

Oruro – Bolivia

2020



Dr. Pantaleón Dalence Jiménez





Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina
Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia
por el Departamento de Oruro

SALA PLENA

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE ORURO



Parados: Dr. Hernán Ocaña Marzana, Dr. Yossif Iván Morales Cortez, Dr. Primo Martínez Fuentes, Dr. Filimón Condori Calizaya, Dr. Juan Carlomagno Arroyo Martínez, Dr. José Vásquez Castelo, Dr. Daniel Rolando Copa Roque, Dr. Walter Chungara Condori, Dr. José Carlos Montoya Condori.

Sentados: Dr. René Víctor Jiménez Pastor, Dra. Luz Verónica Moya Cayoja, Dr. Ricardo Edgar Flores Carvajal, Dr. Julio Huarachi Pozo (presidente), Dr. Juan Carlos Selaya Rojas (Decano), Dra. Rocío Celia Manuel Choque, Dr. Reynaldo Freddy Sanguenza Ortuño.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	5
CIVIL	6
FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	17
PENAL	27
TRABAJO Y SS. ADMINISTRATIVO, COACTIVO FISCAL Y TRIBUTARIO	43

PRESENTACIÓN

La Revista de Jurisprudencia Departamental N° 2 que ponemos a su disposición contiene la sistematización de fallos relevantes de la gestión 2020, emitidos por las salas del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro en las que, por lo general, actuaron como tribunal de última instancia.

El Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Magistratura de Oruro, en coordinación con la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro le hace partícipe de este emprendimiento jurisprudencial que, como herramienta técnica de las determinaciones relevantes, permitirá a los usuarios de sistema de justicia y la ciudadanía en general, conocer las líneas sobre las que los tribunales de impugnación deciden en controversias de diferentes materias. Aparte se resalta, además, que en la presente edición se contó con la colaboración del Centro Integrado Derecho, de la Carrera de Derecho dependiente de la Facultad de Derecho, Cs. Ps. y Ss. de la Universidad Técnica de Oruro; aunando esfuerzos para obtener un producto apreciable en el ámbito académico.

La revista a su consideración está dispuesta en versión digital a efectos de economía y difusión, misma que, pese a la complejidad de este año suscitada por la pandemia en que vivimos, demuestra el trabajo realizado por los tribunales jurisdiccionales en su labor de servicio a la población en general.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Magistrado Tribunal Supremo de Justicia

CIVIL

Auto de Vista N° 44/2020 de 10 de marzo, Sala Civil y Comercial, Familiar, Niñez y Adolescencia N° 2.

Vocal relator: Dr. Primo Martínez Fuentes.

PROCESAL CIVIL/ PROCESO EJECUTIVO/ EMBARGO DE BIEN/ EL VEHÍCULO OTORGADO EN GARANTÍA POR UN PODER CON FACULTADES DE GARANTÍA Y DISPOSICIÓN ES POSIBLE SU EMBARGO Y VENTA FORZOSA.

Al respecto y del análisis de los antecedentes del proceso se tiene que la presente causa gira en torno a un proceso ejecutivo, con sentencia definitiva ejecutoriada, donde en etapa de ejecución de sentencia el demandante solicita mediante memorial de fs. 40 y vlta., del testimonio de apelación (fs. 106 y vlta., del expediente original), el embargo definitivo de un vehículo marca TOYOTA... y demás características insertas en el certificado de registro de propiedad de vehículo automotor C.R.P.V.A.- RUAT, solicitud que es rechazada por el juez de grado mediante Auto de fs. 41 a 42 del testimonio de apelación (fs. 107 a 108 del expediente), bajo el fundamento de que el vehículo objeto de la solicitud de embargo no sería de propiedad del deudor, por lo que en aplicación del art. 1470.I rechaza la solicitud pretendida, por otro lado cabe referir que el ejecutante señala que el vehículo objeto de la solicitud de embargo es parte integrante del préstamo de dinero realizado en fecha 19 de septiembre de 2013 cursante a fs. 4 del testimonio (fs. 3 del expediente original), que si bien no se encuentra registrado a nombre del deudor, este último contaría con poder especial suficiente y bastante N° 254/2012, otorgado por la propietaria para realizar actos de disposición inclusive sobre dicho bien, en tal entendido (...) la común intención de la partes en el presente contrato conforme lo establece los arts. 510.I y 514 del Código Civil y el principio de verdad material desarrollado en el considerando III numeral 1 de la presente resolución, se enmarca a que MCRC (actual deudor), pueda realizar inclusive actos de disposición sobre el vehículo objeto de la presente resolución, contando con amplias facultades otorgadas por la propietaria, sin la necesidad de que a esta última pueda rendirse cuentas sobre la disposición del mismo, por lo que en las facultades amplias que tenía MCRC, procedió a otorgarlo en calidad de garantía sobre el préstamo de fecha 19 de septiembre de 2013 cursante de fs. 4 del testimonio (fs. 3 del expediente original), haciendo aplicable lo establecido en el art. 1470.II del Código Civil que refiere “también puede obtenerse el embargo y la venta forzosa contra bienes de un tercero cuando están vinculados al crédito como garantía”, argumentos que no fueron considerados por el juez de grado al momento de la emisión del Auto de fecha 17 de mayo de 2019, cursante de fs. 41 a 42 del testimonio (fs. 107 a 108 del expediente original), cuando a través de dicha resolución rechazó la solicitud de embargo y que hoy es objeto de impugnación, error que corresponde ser emendado por este tribunal de apelación en aplicación del principio de verdad material, e interpretación de la común intención de la partes en el contrato, desglosado en la presente resolución.

Por tanto: REVOCA

Auto de Vista N° 49/2020 de 11 de marzo, Sala Civil y Comercial, Familiar, Niñez y Adolescencia N° 2.

Vocal relator: Dr. Primo Martínez Fuentes.

PROCESAL CIVIL/ ORDEN JUDICIAL/ EL JUZGADOR NO DEBE ACTUAR CON EXCESIVA RIGUROSIDAD, EN VULNERACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, QUE DEBE ENTENDERSE DESDE UNA DOBLE PERSPECTIVA QUE INCLUYA TANTO LA POSIBILIDAD FÍSICA DE PRESENTAR DEMANDAS JUDICIALES COMO LAS PERSPECTIVAS REALES DE OBTENER UNA RESPUESTA EN UN CORTO PLAZO.

(...) Se debe verificar el sustento del auto de 8 de marzo de 2019 inserto a fs. 104 a cuya consecuencia finalmente se dio por no presentada la demanda; de ese examen se tiene que, si bien es cierto que el juzgador recurrió de manera correcta a la potestad otorgada por la norma procesal civil para encaminar las actuaciones procesales de manera eficaz y eficiente, como lo sustenta; no se verifica propiamente observación a fin que se dé cumplimiento a uno o más de los requisitos requeridos por el art. 110 de la Ley N° 439, más bien la observación es que se deba adjuntar un certificado que el juzgador entiende necesario para su consideración válida, al inferir que el adjunto por la parte actora no se encontraba actualizada.

Como primera conclusión se tiene que la norma utilizada para el rechazo, no resulta adecuada, al no estar dirigida a que el justiciable cumpla con subsanar uno o más de los requisitos que exige el Código Procesal Civil en su art. 110, en los que sí es posible la aplicación rigurosa conforme manda el art. 113.I de la misma norma, cuando no se cumple con el deber de subsanar la observación efectuada por el juzgador en el plazo que la propia norma señala, ante la constatación de ser defectuosa la demanda... Por otro lado, el plazo otorgado a la parte en apariencia es razonable; no obstante, se puso a conocimiento del juzgador dentro de la vigencia del mismo, las razones de la dificultad para obtener la literal ordenada, solicitando de manera expresa la notificación a la oficina de Registro de Derechos Reales a fin de la obtención de la documental requerida de oficio por el juzgador, que fue acogido de manera favorable por decreto que corre a fs. 107 de manera simple y llana, de ello se infiere que debió existir la comprensión del principio de flexibilidad, pues en definitiva la observación en el caso de autos, lo efectuó el juzgador y en esa medida es que al haber acogido el petitorio que se notifique a la oficina registradora de Derechos Reales, debió no necesariamente otorgar un plazo complementario a pedido de parte en primacía del principio dispositivo como afirma a tiempo de rechazar la reposición, sino prudencial de acuerdo a su experiencia, en razón a la previsión en tiempo que pudiera durar ante la oficina requerida aquel trámite; y el tema no

implica que el juzgador esté siendo cargado de esa obligación en defecto de la parte, como afirma a tiempo de rechazar la reposición, sino dar efectividad al acceso a la justicia en sujeción a lo previsto por los arts. 115 y 178 de la Constitución Política del Estado así como el art. 6 de la Ley N° 439, más si se toma en cuenta que el requerimiento de la literal fue a iniciativa del juzgador en correcta aplicación del art. 1 num.4 del Código Procesal Civil, que también debió primar para concretar su observación.

Correspondiendo precisar que dentro del marco del pluralismo jurídico actual, se prioriza la idea que, el impartir justicia no es solamente la “potestad”, sino un “servicio” al pueblo... Así expuestos los antecedentes, se verifica que efectivamente el juzgador a tiempo de emitir la resolución de 21 de marzo de 2019, actuó con excesiva rigurosidad, en vulneración del derecho de acceso a la justicia que debe entenderse desde una doble perspectiva que incluya tanto la posibilidad física de presentar demandas judiciales como las perspectivas reales de obtener una respuesta en un corto plazo de conformidad con la legislación correspondiente según la materia de que se trate.

Por tanto: REVOCA.

Auto de Vista N° 67/2020 de 18 de junio, Sala Civil y Comercial, Familiar, Niñez y Adolescencia N° 2.

Vocal relator: Dr. Ricardo Edgar Flores Carvajal.

PROCESAL CIVIL/ DILIGENCIA PREPARATORIA/ LA DECISIÓN DE HACER CUMPLIR CON EL PAGO EFECTIVO DE LOS VALORES JUDICIALES NO ES DESACERTADA; MÁS AÚN CUANDO DICHA CANCELACIÓN SE SUSTENTA EN NORMATIVA VIGENTE Y CONSTITUCIONAL, PERO EL JUEZ DE GRADO NO PUEDE LIMITAR EL ACCESO A LA JUSTICIA DEL RECORRENTE EN CUANTO AL PLANTEAMIENTO DE SU DEMANDA PRINCIPAL; PERO SI LE ES PERTINENTE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES INHERENTES DE LA LEY.

De los antecedentes del proceso se puede establecer que el recurrente presentó su demanda de acción negatoria y reivindicación mediante memorial de fojas 69 a 73 del expediente, acción que fue observado por auto de fecha 11 de febrero de 2020 cursante a fojas 74 del proceso, bajo el sustento de que el interesado adjunte con carácter previo boleta de pago por cuantía en el plazo de 3 días, bajo alternativa de tenerse por no presentada la demanda, resolución que hoy es objeto de impugnación; consecuentemente, el sustento de dicha resolución así planteado vulneraría el derecho fundamental de

acceso de la justicia, por lo que la juez de grado, no habría considerado dicho aspecto. Por otro lado la decisión de hacer cumplir con el pago efectivo de los valores judiciales como lo es, el pago de la boleta por concepto de cuantía, no es desacertada; más aún, cuando dicha cancelación se sustenta en normativa vigente y constitucional conforme se explicó en el punto 1 de la presente resolución; consecuentemente, la Juez de grado no puede limitar el acceso a la justicia del recurrente en cuanto al planteamiento de su demanda principal; pero si le es pertinente exigir el cumplimiento de obligaciones inherentes de la ley, como la cancelación de los valores judiciales; más aún, considerando que conforme señala la normativa procesal civil, dichos gastos judiciales deberán ser devueltos a la parte victoriosa dentro de la presente Litis..., por lo que la decisión de la juez de grado de hacer efectivo el cumplimiento de los valores judiciales, se encuentra bajo la aplicación correcta de la ley (...) Consecuentemente, este Tribunal de Apelación considera que no se hubiere vulnerado los derechos del Recurrente en cuanto al principio de gratuidad y la aplicación de la resolución N° 046/2014 emitido por el Tribunal Supremo de Justicia; más aún, cuando esta no refiere al pago de servicios judiciales, por la presentación de demandas en primera instancia como es el presente caso; pero, si ve pertinente que la decisión de declarar por no presentada la demandada, ante incumplimiento de la boleta de cuantía de demanda, vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia, cuando el Actor ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 110 Numeral 8 del Código Procesal Civil; por cuanto, la juez de grado conforme lo desarrollado supra, deberá buscar los mecanismos legales para el efectivo cumplimiento de la cancelación de los servicios judiciales, por concepto de cuantía de la demanda.

Por tanto: REVOCA.

Auto de Vista N° 57/2020 de 24 de agosto, Sala Civil y Comercial, Familiar, Niñez y Adolescencia N° 1.

Vocal relator: Dr. Juan Carlos Zelaya Rojas.

PROCESAL CIVIL/ PROCESO EJECUTIVO/ TERCERÍA DE DOMINIO EXCLUYENTE/ LA PARTE DEMANDADA QUE PARTICIPÓ EN PROCESO EJECUTIVO ES IMPROPONIBLE SU PRETENSIÓN DE TERCERÍA DE DOMINIO EXCLUYENTE

La pretensión de tercería de dominio excluyente por quien no es un tercero en el proceso, sino parte demandada del mismo, resulta improponible, toda vez que la ahora tercerista fue citada con la demanda ejecutiva, a la cual no opuso excepción alguna, también fue notificada con la Sentencia, de la cual recurrió

de apelación, cuyo resultado fue un Auto de Vista confirmatorio de la Sentencia, teniendo conocimiento de todos los actuados en calidad de heredera por representación, asumiendo la convicción que una persona que es parte demandada del proceso ejecutivo, no puede plantear tercería de dominio excluyente (...)

Rememorar que la Sentencia No.43/2016 de 6 de mayo de 2016, condena entre otros a la co-ejecutada LAFM, condena que en momento alguno refiere a una tercerista, sino a la heredera de quien en vida fue ATC, resolución pronunciada dentro del Proceso Ejecutivo a instancias del Banco contra DVTC y otros, donde en la parte resolutive determina que se continúe con los procedimientos hasta el trance del remate de bienes, hasta que los ejecutados, entre otros LAFM: Heredera de ATC, cumplan con el pago del saldo del capital adeudado de \$us.14.003,55 en favor de la entidad acreedora, así como intereses convencionales, disponiéndose a su vez, el embargo de los bienes propios de los referidos ejecutados.

Esta Resolución judicial que fue apelada y resuelta por Auto de Vista No.11/2017 de 24 de enero de 2017, que confirma la Sentencia apelada, precisa que LAFM se encuentra legalmente legitimada para ser parte de la presente acción y por ende de la obligación, en el sentido en que sería la esposa de uno de los hijos -de la ejecutada ACT-, quien a su vez se encuentra fallecido y advirtiendo en el presente proceso que no existe prueba idónea para que se proceda a la exclusión de la presente acción a la recurrente como alega la misma (...) en el Proceso Ejecutivo en análisis, que goza de una Sentencia ejecutoriada, donde la LAFM en su condición de demandada o co-ejecutada, no planteó una acción de amparo constitucional contra el Auto de Vista que confirma esa Sentencia, ni hizo uso del art.386.II del Código Procesal Civil dentro de los plazos previstos por ley; plantea tercería de dominio excluyente, que de modo subrepticio es resuelto por Auto de 8 de julio de 2019 de fs.53 a 54 vlt. del testimonio de apelación (fs.2835 a 2836 vlt.) que declara probada la pretensión de tercería de dominio excluyente incoada por LAFM, disponiendo la exclusión de la persecución de remate de las acciones telefónicas - aportaciones telefónicas signadas con los Nos. REG. No.164, TITULO No.005210, SERIE "C" correspondiente al número de teléfono 52-5252762, de propiedad de ATC y Aportación Telefónica No.2836 de la serie "A" correspondiente a la Línea telefónica 52-50465 en las acciones y derechos que le corresponde a LAFM (...)

PROCESAL CIVIL/ PROCESO EJECUTIVO/ TERCERÍA DE DOMINIO EXCLUYENTE/ LA DETERMINACIÓN DE LA TERCERÍA NO PUEDE CONSTITUIR EN UN MEDIO DE REVISIÓN y MODIFICACIÓN DE LA SENTENCIA CON CALIDAD DE COSA JUZGADA.

Entonces es posible asumir el convencimiento, que los Autos que resuelven la tercería de dominio excluyente, no pueden constituirse en un medio de revisión y modificación de la Sentencia como del Auto

de Vista, pues dichos Autos no hacen otra cosa que desconocer la calidad de cosa juzgada reglada de dicha Sentencia en análisis por imperio del art.398 del Código Procesal Civil, habida cuenta que las decisiones plasmadas en una Sentencia son de carácter inmutable y vinculante entre las partes, razón por la cual surge una restricción negativa, consistente en la imposibilidad que el Juez vuelva a conocer y decidir sobre lo resuelto; empero los autos apelados sobrepasan la normativa legal aplicable al caso, pues sustrae a una de las co-imputadas a la ejecución de Sentencia, el caso de LAFM, al hacer inatacables sus bienes, conforme a lo descrito en el último de los autos impugnados; resultando poco útil que se tenga una Sentencia de condena sobre una persona de la que no pueda ejecutarse sus bienes contraviniendo lo que dispone la misma, toda vez que la declaración judicial inejecutable es contraria al principio de tutela judicial efectiva; máxime si la referida señora no puede ser parte del proceso ejecutivo y posteriormente tercerista de dominio excluyente conforme a las puntualizaciones de orden legal que preceden.

Por tanto: REVOCA

Auto de Vista N° 61/2020 de 26 de agosto, Sala Civil y Comercial, Familiar, Niñez y Adolescencia N° 1.

Vocal relator: Dr. Hernán Ocaña Marzana.

PROCESAL CIVIL/ PROCESO MONITORIO DE ENTREGA DE HERENCIA/ EL PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA DE ENTREGA DE HERENCIA DEBE OBSERVAR UN PRIMER REQUISITO CONSISTENTE EN QUE EL ACTOR DEBE SER HEREDERO DE LOS BIENES CUYA POSESIÓN O TENENCIA RECLAMA, DEBIENDO LA MISMA ENCONTRARSE DEBIDAMENTE ACREDITADA A TRAVÉS DE UN TÍTULO Y QUE UN TERCERO DE FORMA ARBITRARIA Y SIN ACREDITAR DERECHO ALGUNO, SE ENCUENTRE EN POSESIÓN DEL BIEN QUE PERTENECE AL HEREDERO

Para que un proceso se acoja al trámite de estructura monitoria de entrega de herencia, se debe observar un primer requisito consistente en: 1.- El actor debe ser heredero de los bienes cuya posesión o tenencia reclama, debiendo la misma encontrarse debidamente acreditada a través de un título. 2.- Que un tercero de forma arbitraria y sin acreditar derecho alguno, se encuentre en posesión del bien que pertenece al heredero.

De la revisión de obrados se tiene que si bien se cumple el primer requisito al demostrarse los actores herederos del inmueble ubicado en la calle ... , cuya entrega ahora se demanda, no se cumple el segundo

requisito, pues los demandados acreditan también su derecho propietario, por lo cual estos no pueden ser considerados, los “Terceros que sin derecho alguno detentan el bien sucesorio”; existiendo por lo tanto controversia sobre su derecho propietario, desnaturalizando de esta forma al trámite de los procesos de estructura monitoria señalada en el punto anterior, pues no existe una obligación pura y simple de entregar la herencia.

Ahora bien, el fundamento de la parte recurrente para apelar el Auto Definitivo de fecha 02 de julio de 2019, radica en que al declarar improbadamente la excepción de falta de legitimación activa y pasiva, la parte demandante tendrá opción a instaurar una acción ordinaria sobre un bien que no corresponde, afectando a su patrimonio familiar.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que conforme se determinó anteriormente la presente causa no puede tramitarse como un proceso de estructura monitoria, pues claramente existe controversia respecto al bien inmueble ubicado en ..., por ende no podría declararse probada la excepción planteada y por este medio resolverse y determinarse si las partes tienen legitimación activa y pasiva y si corresponde hacerse la entrega o no, pues de forma indirecta se estaría asumiendo su trámite como proceso de estructura monitoria, cuando lo ideal es que este asunto pueda absolverse en un trámite por la vía ordinaria.

Por tanto: CONFIRMA.

Auto de Vista N° 73/2020 de 1 de septiembre, Sala Civil y Comercial, Familiar, Niñez y Adolescencia N° 1.

Vocal relator: Dr. Hernán Ocaña Marzana.

SUSTANTIVO CIVIL/ INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN/ LA PRUEBA DEBE PRODUCIRSE SOBRE DOS CONDICIONES: ACREDITAR LA POSESIÓN O NO POSESIÓN, TENENCIA O NO TENENCIA DE LA COSA POR PARTE DEMANDANTE Y LA VERDAD O FALSEDAD DE LOS ACTOS DE PERTURBACIÓN ATRIBUIDOS AL DEMANDADO

Este interdicto, como se ha denotado líneas anteriores, se ha instituido con la finalidad de mantener la posesión actual del lote terreno a favor de esa persona natural o jurídica que la ejerza, frente a la perturbación o sola amenaza de ellos, mediante actos materiales. En esta visión, la prueba debe producirse sobre las dos condiciones señaladas, esto es, acreditar la posesión o no posesión, tenencia o no tenencia de la cosa por parte demandante y la verdad o falsedad de los actos de perturbación atribuidos al demandado (...) al referir que la demandante solamente construyó el muro perimetral y no así de una actividad de uso de habitación, a partir de ello, no habría una posesión efectiva y los testigos de descargo

declararon que no le conocen a la supuesta poseedora del bien inmueble; este argumento así expuesto, de ninguna manera desvirtúa aquel razonamiento, por cuanto la posesión de un bien inmueble no siempre deberá estar acreditada con una actividad de uso de habitación, o que necesariamente y obligatoriamente tenga su morada, en este caso, se da por acreditada su condición de poseedora porque se presume que el muro perimetral ha sido construido por el esposo fallecido y la demandante y sobre ello no hay prueba en contrario como razona la autoridad jurisdiccional, por consiguiente, el argumento expuesto carece de eficacia para rebatir aquel razonamiento.

Por tanto: CONFIRMA.

Auto de Vista N° 221/2020 de 06 de noviembre, Sala Civil y Comercial, Familiar, Niñez y Adolescencia N° 2.

Vocal relator: Dr. Ricardo Edgar Flores Carvajal.

PROCESAL CIVIL/ PROCESO MONITORIO DE ENTREGA DE HERENCIA/
PROCESO MONITORIO SE LIMITA A LA EJECUCIÓN DE UN TÍTULO
CONSTITUTIVO, TRAMITE CORTO POR EL HECHO DE QUE EN EL MISMO
NO PUEDE LLEGAR A CONSIDERARSE ASPECTOS CONTROVERTIDOS SOBRE
EL OBJETO DEL PROCESO, ABRIÉNDOSE EN DICHOS CASOS EL PROCESO DE
CONOCIMIENTO DE NATURALEZA “CONTROVERTIDA”.

Por lo que, de la normativa pertinente sobre la viabilidad de la demanda de entrega de herencia en proceso monitorio, se entiende que este es procedente siempre y cuando no exista por parte de los demandados ocupantes, el justificativo fundado en algún derecho sobre la tenencia del bien sucesorio controvertido; aspecto, que no se enmarca a los antecedentes del caso de autos, toda vez que son las propias Demandantes que sostienen que el co-demandando HDJP, alegaría tener un supuesto derecho sobre el inmueble que es objeto del proceso monitorio y que a su entender el mismo recaería sobre otro bien inmueble de ubicación distinta a la Plaza Independencia de la Ciudad de Challapata (actualmente Plaza Avaro). Argumento que es desvirtuado por la co-demandada VMH, cuando sostiene que tendría derecho propietario sobre el inmueble objeto de la litis, toda vez que su derecho propietario devendría de la venta de dicho inmueble por HDJP (Co-demandado), que hubo adquirido a su vez derecho propietario sobre dicho inmueble por subrogación de una deuda económica que recayó sobre el inmueble objeto del actual proceso monitorio de entrega de herencia. Sustentos controvertidos de ambas partes que no pueden ser dilucidados bajo la tramitación de un proceso de estructura monitoria de entrega de herencia, como se sostiene de la normativa desglosada con anterioridad; puesto que, dichos aspectos deben de ser resueltos

en un proceso de conocimiento a objeto que las partes ingresen en igualdad de condiciones y oportunidades de defensa como de proposición y producción de prueba, tendiente a dilucidar aspectos controvertidos sobre el inmueble objeto de la presente litis; considerando que la naturaleza jurídica del proceso monitorio se limita a la ejecución de un título constitutivo, tramite corto por el hecho de que en el mismo no puede llegar a considerarse aspectos controvertidos sobre el objeto del proceso, abriéndose en dichos casos el proceso de conocimiento de naturaleza “controvertida”, dando oportunidad a las partes de demostrar dentro de la tramitación de la causa, los argumentos que sostienen su pretensiones; además, de ofrecer mayores mecanismos de defensa para ambas partes, guiados a resolver el conflicto en el marco del debido proceso y el derecho a una defensa plena.

Por tanto: ANULA.

Auto de Vista N° 161/2020 de 19 de noviembre, Sala Civil y Comercial, Familiar, Niñez y Adolescencia N° 1.

Vocal relator: Dr. Hernán Ocaña Marzana.

PROCESAL CIVIL/ INSCRIPCIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA/ ANTE EL RECHAZO DEL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN EN LA OFICINA DE DERECHOS REALES, EL INTERESADO PUEDE ACUDIR A LA VÍA JUDICIAL A OBJETO DE DESACREDITAR EL RECHAZO ADMINISTRATIVO Y JUSTIFICAR LA VIABILIDAD DEL TRÁMITE, ADJUNTANDO PARA ELLO TODA PRUEBA DE LA QUE INTENTARE VALERSE EL ACTOR, QUE A DIFERENCIA DEL REGISTRADOR DE DERECHOS REALES QUIEN SE SUBSUME A LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ART. 78 DEL DS. 27957.

En el caso concreto se trata de un rechazo de la Oficina de DD.RR., a la petición de inscripción de una escritura pública referida a una asignación de un lote de terreno. Al respecto, el Art. 42° del DS. 27957 señala: “En caso de negativa o rechazo del Registrador, mediante decreto fundamentado, a la inscripción solicitada, el interesado, en conocimiento de éste, podrá demandar ante el Juez de Partido en lo Civil, dentro de los treinta días siguientes a su notificación con el decreto, pidiendo se realice la inscripción. Si en el juicio instaurado por el interesado, se pronunciare sentencia que alcance la calidad de cosa juzgada, declarando que fue indebidamente negada la inscripción o cancelación, o mal calificada la competencia del juez, el registrador realizará el acto a que se negó, en base a la orden judicial respectiva, tomando el nuevo asiento la fecha del de presentación del título que dio lugar al incidente, con la constancia de la resolución judicial”. De esta normativa se tiene que, ante el rechazo del trámite de inscripción en la

Oficina de Derechos Reales, el interesado puede acudir a la vía judicial a objeto de desacreditar el rechazo administrativo y justificar la viabilidad del trámite, adjuntando para ello toda prueba de la que intentare valerse el actor, que a diferencia del Registrador de Derechos Reales quien se subsume a la verificación de los requisitos señalados en el Art. 78 del DS. 27957, la Autoridad Judicial tiene la facultad de ir más allá de la simple verificación de tales requisitos, considerando que por el principio de verdad material podría generarse medios de prueba a objeto de verificar plenamente el reconocimiento de los derechos solicitados por la vía judicial y de esa manera si corresponde declarar la viabilidad de la pretensión voluntaria, o en “contrario sensu” declarar sin lugar a la misma. Consecuentemente, la pretensión planteada no está excluido de plano por la ley. (...)

Del análisis y estudio del fundamento de la resolución para rechazar in limine la demanda y la pretensión de la parte actora, la autoridad jurisdiccional emite una resolución absolutamente incongruente, porque no se ajusta razonablemente a la pretensión, sino que desconoce aquel precepto legal del Art. 42 del DS. 27957 que faculta demandar ante el Juez de Partido en lo Civil, ahora Juzgados Públicos Civiles, pidiendo se realice la inscripción, declarando que fue indebidamente negada la inscripción si acaso corresponde.

Por tanto: ANULA.

FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Auto de Vista N° 65/2020 de 02 de junio, Sala Civil y Comercial, Familiar, Niñez y Adolescencia N° 2.

Vocal relator: Dr. Primo Martínez Fuentes.

DERECHO DE FAMILIA/ ASISTENCIA FAMILIAR/ EL REAJUSTE DEL MONTO PORCENTUAL DE ASISTENCIA FAMILIAR DEBE SER REALIZADO INCLUSIVE DE OFICIO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, AL MOMENTO DE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR, LEY N° 603; ES DECIR, A PARTIR DE LA FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2014.

(...) El juez de grado al reajustar el beneficio de asistencia familiar de 20 % del salario mínimo nacional, es decir del monto de Bs. 424.50.- sólo a partir de la emisión de la resolución impugnada, es decir; a partir de la fecha 14 de febrero de 2020, no contempló la aplicación del principio de interés superior del menor de edad establecido en el art. 60 de la CPE, menos aún la interpretación de la Ley N° 603 y el Instructivo 009/2015 emitido por el Tribunal Supremo de Justicia, a partir de los principios convencionales de favorabilidad y favoris devilis, desglosados en los numerales 2 y 3 de la presente resolución, más cuando el Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley N° 603, en su art. 116 señala; “I. La asistencia familiar se determina en proporción a las necesidades de la persona beneficiaria y a los recursos económicos y posibilidades de quien o quienes deban prestarla, y será ajustable según la variación de estas condiciones. (...). IV. En los casos en que exista un ingreso mensual igual o menor al salario mínimo nacional sea fijo o no, o en el caso en que el ingreso anual sea equivalente por mes al salario mínimo, el monto calificado no podrá ser menor al veinte por ciento (20 %) del salario mínimo nacional (...). V. Se presume que el padre o la madre tienen condiciones de salud física y mental para generar recursos económicos, para cubrir la asistencia familiar a las y los beneficiarios, mientras no demuestren lo contrario; en este caso, la autoridad judicial no podrá fijar como asistencia familiar un porcentaje menor a lo establecido en el párrafo precedente del presente artículo”. (Las negrillas y el subrayado nos pertenecen), en el mismo sentido el art. 123.II del mismo compilado familiar señala; “La asistencia familiar definida de manera porcentual se reajusta automáticamente de acuerdo a las variaciones de sueldos, salarios y rentas de la o las personas obligadas”. (las negrillas nos pertenecen). Por otro lado, la disposición transitoria segunda del propio Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley N° 603, promulgada en fecha 19 de noviembre de 2014 expresa; “SEGUNDA. I. Entrarán en vigencia al momento de la publicación del presente código, las siguientes normas que alcanzan inclusive a los procesos judiciales en trámite en primera y segunda instancia, y en ejecución de fallos: a) el régimen de asistencia familiar y disposiciones conexas del presente código”. (las negrillas y el subrayado nos pertenecen). Normativa familiar que se ve complementada por el Instructivo 009/2015, que al respecto estableció; “Como medida

de protección a los menores niñas, niños y adolescentes, establecido en el art. 19 del Pacto de San José de Costa Rica y en concordancia con el art. 60 de la Constitución Política del Estado, en cuyo texto señala textualmente que “Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño, adolescente, que comprende la preminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia...” y constituyendo deber de las autoridades judiciales impartir justicia pronta.

Se instruye a los señores jueces públicos de familia, que en aplicación del art. 116 par. IV del código de las familias, de oficio puedan proceder al reajuste del monto de asistencia familiar, en todos los casos en los que el actual monto fijado fuera inferior al 20 % del nuevo mínimo nacional...”. (Las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

Consecuentemente y de la normativa desglosada anteriormente, debe entenderse que el reajuste del monto porcentual de asistencia familiar debió ser realizado inclusive de oficio por la autoridad judicial, al momento de la vigencia del Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley N° 603, es decir; a partir de la fecha 19 de noviembre de 2014, considerando la preminencia de los derechos del menor de edad, la aplicación de los principios constitucionales de interés superior del menor de edad, progresividad de los derechos adquiridos, Además de la circunstancia de desventaja y desigualdad del menor de edad con relación al progenitor aspecto que lo sitúa en verdadero estado de vulnerabilidad, haciendo viable la aplicación de los principios convencionales de favorabilidad y favoris devilis, en la interpretación y aplicación de la normativa anteriormente expuesta.

Por tanto: REVOCA.

Auto de Vista N° 91/2020 de 16 de julio, Sala Civil y Comercial, Familiar, Niñez y Adolescencia N° 2.

Vocal relator: Dr. Ricardo Edgar Flores Carvajal.

DERECHO DE FAMILIA/ DIVORCIO/ EN EL PROCESO DE DIVORCIO LAS PRUEBAS DEBEN LIMITARSE A DEMOSTRAR EL VÍNCULO MATRIMONIAL Y EL CONSENTIMIENTO DE UNO LOS CÓNYUGES SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE PROSEGUIR CON EL PROYECTO DE VIDA EN COMÚN Y NO LA PRUEBA PARA ESTABLECER DETERMINACIONES SOBRE LA GANANCIALIDAD O NO DE UN BIEN INMUEBLE.

(La) orden de notificación a ODIN para sorteo de profesional se infiere para designación de perito, no se encuentra acorde a la naturaleza jurídica del proceso de divorcio; considerándose en esta etapa, como se explicó en el punto 1 de la presente resolución, las pruebas deben limitarse a demostrar el vínculo matrimonial y el consentimiento de uno los cónyuges sobre la imposibilidad del proseguir con el proyecto de vida en común, por lo que la producción de prueba para establecer determinaciones sobre la ganancialidad o no de un bien inmueble y más para su ulterior división y partición, aun precautelando una medida cautelar, están supeditadas a la emisión de una sentencia firme que declare la desvinculación del matrimonio; aspecto que debe reconducirse, puesto que emitir criterio sobre la ganancialidad o no de un bien común y la designación de perito para división y partición de bien inmueble, puede ocasionar inclusive pre judicialidad, por parte de la operadora de justicia, considerando que estos aspectos deben ser dilucidados de forma posterior a la sentencia de declaratoria de desvinculación conyugal, conforme lo establece el Art. 176 del Código de las Familias y del Proceso Familiar.

Es así, que la medida cautelar de anotación preventiva de bien inmueble dispuesta en la causa por la Ad quo, fue de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 436, 274 y 275 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, que prescriben la finalidad, caracteres y oportunidad de las medidas cautelares, a su establecimiento a solicitud formulada en la demanda u ordenada por la autoridad judicial de oficio y que ha momento de la admisión de una acción de divorcio la autoridad jurisdiccional debe decidir sobre la adopción de medidas cautelares y provisionales; sin embargo, en tratándose de proceso de divorcio esta facultad sólo llega hasta ahí, no pudiendo efectuar ningún trámite más a ese respecto, como designación de perito, que erróneamente dispuso por autos de fechas 22 de julio de 2019 pronunciado en audiencia y de fecha 26 de septiembre 2019, excediendo su competencia.

Por tanto: ANULA

Auto de Vista N° 83/2020 de 07 de septiembre, Sala Civil y Comercial, Familiar, Niñez y Adolescencia N° 1.

Vocal relator: Dr. Juan Carlos Selaya Rojas.

DERECHOS DE FAMILIA/REDUCCIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR/ PARA LA REDUCCIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR LA PRUEBA APORTADA DEBE ACREDITAR QUE LAS CARGAS ECONÓMICAS ADQUIRIDAS (RECURRENTE) O QUE SUS POSIBILIDADES ECONÓMICAS HAYAN MERMADO, DESDE LA EMISIÓN DE LA DECISIÓN QUE IMPUSO LA ASISTENCIA FAMILIAR.

En este acápite y como antecedente, cabe señalar que durante la tramitación del proceso de divorcio que deriva en una sentencia de fecha 24 de junio de 2019, la misma que al haber sido apelada por la demandada, concluye con el Auto de Vista No.228/2019 de fecha 18 de septiembre de 2019, resolución que en su Considerando IV.3, refiere: “...se advierte haber demostrado no solo el estado grave de salud (la necesidad de ser asistida), sino también la capacidad del demandante y la obligación de asistir a su ex cónyuge...” Auto de Vista que concluye declarando entre lo más relevante para el presente caso: “REVOCA PARCIALMENTE la Sentencia N° 95/2019 de fecha 24 de junio de 2019, cursante a fs.170-171 vlta. de obrados disponiendo en el punto 2 de la parte dispositiva de la Sentencia: Fijar asistencia familiar en favor de la demandada... en la suma de Bs. 1400 (UN MIL CUATROCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) de carácter mensual que el demandante EBERARDO UÑO LAPACA, deberá cancelar en forma de pensión...”. Al respecto el autor, Félix Paz Espinoza señala: “La nueva doctrina jurídica que adopta la legislación familiar, tiene el efecto de ampliar el espectro de la base sustantiva y sociológica para determinar las condiciones personales y patrimoniales que justifican el ejercicio del derecho a la asistencia familiar, a diferencia de lo que preveía la legislación anterior, lo estatuido en el Art.116.I. del Código de las Familias establece: “La asistencia familiar se determina en proporción a las necesidades de la persona beneficiaria y a los recursos económicos y posibilidades de quien o quienes deban prestarla, y será ajustable según la variación de estas condiciones. Particulariza que la capacidad de otorgar la asistencia familiar será apreciada en forma integral de los medios que demuestren sus ingresos periódicos, salariales u otros...”

Por tal razón y de la revisión de la prueba de cargo, se puede establecer que la situación económica del incidentista ahora recurrente, al momento de la emisión del Auto de Vista de fecha 18 de septiembre de 2019, que dispone la asistencia familiar, a la fecha de presentación del memorial en el que solicita la reducción de la Asistencia Familiar de 19 de noviembre de 2019 (ver fs.257 vlta. del proceso original) no ha cambiado, conforme a las pruebas aportadas por el mismo, toda vez que no acredita cargas económicas adquiridas (recurrente) en ese tiempo, o que sus posibilidades económicas hayan mermado, dejando entrever su capacidad para seguir otorgando el monto ya establecido de asistencia familiar en favor de su ex cónyuge, debiendo primar en todo momento el PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD establecido en el art.6.inc.b) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, en favor de quien en algún momento fue su compañera.

Por tanto: CONFIRMA

Auto de Vista N° 119/2020 de 07 de octubre, Sala Civil y Comercial, Familiar, Niñez y Adolescencia N° 1.

Vocal relator: Dr. Hernán Ocaña Marzana.

DERECHO DE FAMILIA/ NEGACIÓN DE PATERNIDAD/ EN PROCESO DE NEGACIÓN DE PATERNIDAD LA PRESUNCIÓN PUEDE SER APLICADO EN CONTRARIO, POR RAZONES QUE NO JUSTIFICAN SU INASISTENCIA A LOS EXÁMENES DE ADN. LA PRUEBA BIOLÓGICA TÉCNICA DE ADN PERMITE ESTABLECER DE MANERA INDISCUTIBLE, CIERTA Y SEGURA LA VERDAD EN LOS PROCESOS TENDIENTES A ESTABLECER LA FILIACIÓN LEGÍTIMA.

(...) La sentencia en resumen dice lo siguiente: Que el demandante EP, ha ofrecido prueba pericial de ADN, y conforme a las actas de audiencia suspendidas de 9 de agosto de 2019, 16 de agosto de 2019, y 6 de septiembre de 2019, no se ha hecho presente la parte demandada EE, tampoco ha llevado al menor FP, ni los otros co-demandados, corroborados con las certificaciones evacuadas por los médicos forenses de la Fiscalía Departamental de la ciudad de Oruro, que cursan a fs. 390, 399 y 404 de obrados, que certifican que no se ha tomado la muestra por la inasistencia de la parte demandada pese a que la demandada y el menor de edad han sido legalmente notificados, correspondiendo aplicar el Art. 30 -II de la Ley No. 603 que a la letra reza: "El resultado de la pericia es el medio de prueba para la determinación de la filiación materna o paterna. En caso del citado para la prueba científica que sin justo motivo se niegue a someterse a la prueba presumirá por cierto lo afirmado por la contraparte", concluye, que no someterse a la prueba pericial, trae consecuencias jurídicas procesales, se crea una presunción de verdad para el órgano jurisdiccional porque se le ha notificado con los señalamientos de audiencias de toma de muestra de sangre, mediante cedula judicial en su domicilio real, y otros a su abogado...El nombre comprende el nombre propio o individual y el apellido paterno y materno...". Normas que han sido recogidas por el Estado Boliviano, el Art. 59-IV de la Constitución Política del Estado a la letra reza: "Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizaran el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado", concordante esta determinación con el Art. 109-1 de la Ley No. 548 señala: "La niña, niño o adolescente tiene derecho a nombre propio e individual, llevar dos apellidos, paterno y materno, o un solo apellido sea de la madre o del padre y otro convencional para completar los dos apellidos; o, en su defecto, tener dos apellidos convencionales". Normas que al ser de orden público y de aplicación preferente en virtud de lo que dispone el Art. 60 de la Constitución Política del Estado, concordante con la disposición adicional primera de la Ley No. 548, corresponde mantener el nombre que actualmente lleva el menor FP, a fin de hacer prevalecer su derecho a llevar dos apellidos, teniendo

presente además a la fecha el nombrado menor se ha desenvuelto usando el apellido ... conforme se puede observar a fs. 273 a 284 de obrados, y el nombre de ... como su padre, nombre que ha sido utilizado en sus relaciones sociales, habiéndose desarrollado y educado llevando ese apellido paterno y ese nombre del padre, razón por la que ese apellido y nombre del padre deben mantenerse como convencionales, con el fin de evitar perjuicios en el desarrollo y estabilidad emocional del menor, hasta que aquel establezca una filiación paterna.

(...) en el presente caso, la presunción ha sido aplicado a contrario, porque la afirmación de que no asistió a las pruebas periciales de ADN por el bienestar de su hijo y porque habría planteado en tiempo oportuno una excepción de prescripción el cual fue rechazado por la autoridad a quo, son razones que no justifican su inasistencia a los exámenes de ADN. La prueba biológica técnica de ADN permite establecer de manera indiscutible, cierta y segura la verdad en los procesos tendientes a establecer la filiación legítima, ya sea mediante la investigación o la impugnación. La filiación legítima, bien sea matrimonial o extramatrimonial, es una sola y debe obedecer a la verdad biológica; en el caso, la parte demandada si consideraba que el menor es hijo legítimo de ambos, concebido en matrimonio como sostenía en un principio era la mejor oportunidad acudir a los exámenes de ADN para establecer la veracidad de la filiación y la norma es clara, cuando sin justo motivo existe negativa a someterse a la prueba, se presumirá por cierto lo afirmado por la contraparte, en el caso, es la parte demandada quien no ha concurrido a someterse a la prueba, debido a que la demandada en su condición de madre no ha concurrido a las diferentes audiencias ni ha llevado al menor de edad, so pretexto de velar por el bienestar de su hijo y porque habría planteado en tiempo oportuno una excepción de prescripción.

Por tanto: CONFIRMA.

Auto de Vista N° 176/2020 de 07 de diciembre, Sala Civil y Comercial, Familiar, Niñez y Adolescencia N° 1.

Vocal relator: Dr. Juan Carlos Selaya Rojas.

DERECHO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA/ VIOLACIÓN/ LA PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA Y DE PREVENCIÓN DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA DE REVICTIMIZACIÓN, COMO EL DE PROCESAMIENTO JUSTO PARA LA RESTITUCIÓN DE SUS DERECHOS, DEBE OBSERVARSE EN LA MISMA PROPORCIONALIDAD EN FAVOR DEL IMPUTADO, CONFORME EL ART.262. INC. o) DE LA LEY N° 548, PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES COMO CONSECUENCIA DE LA CESACIÓN DISPUESTA.

Referente la falta de valoración del Informe del equipo interdisciplinario del menor para aplicar medidas necesarias, a objeto que pueda salir en libertad; este fundamento no fuera parte del debate en la audiencia de medidas cautelares, así se desprende del Acta de Audiencia de Cesación a la Detención Preventiva cursante a fs.61 a 68 del testimonio de apelación; por lo que no es posible exigir el pronunciamiento de la autoridad judicial, sobre un tópico que no ha sido argumentado ni reclamado en tiempo oportuno; no obstante en la resolución la autoridad de primera instancia también efectuó un análisis de prevalencia del derecho a la libertad del adolescente, en contraposición a la necesidad manifiesta por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de contar con elementos que objetivasen la realidad social del adolescente infractor previa a su libertad, razonamiento que es coherente con la garantía de aplicación directa de derechos y de iguales garantías para su protección, art.109 de la Constitución Política del Estado y el Principio de Desformalización estatuido en el art.193.inc.b) de la Ley No.548, aspectos que de manera alguna dan razón para mantener vigente un riesgo que se originó en motivos diferentes.

No obstante, es menester enfatizar que en el alcance de los arts.60, 109, 119.II de la Constitución Política del Estado, todos los niños, niñas y adolescentes, gozan de iguales derechos y garantías de protección de sus derechos y en igualdad de oportunidades, mereciendo garantizar el interés superior de ambos adolescentes (víctima e infractor), siendo deber de autoridades judiciales administrativas garantizar también la preeminencia y primacía de protección de los derechos de la víctima, aún más ante la vulneración a su derecho a la libertad sexual y encontrarse dentro de un sector vulnerable merecedor de atención preferente, por su condición de mujer y menoría de edad; derechos también dispuestos en el art.3. num.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y art.3 en relación al art.2 de la Convención De Belén Do Pará, de donde también surge la obligación de adoptar medidas tendientes a garantizar la integridad de la mujer víctima de violencia, la investigación, procesamiento, reparación y sanción al agresor, al plasmar en el art.7 de la norma supra, el deber de los Estados parte de adoptar medidas y medios apropiados para prevenir, sancionar y erradicar la violencia, entre ellas en el inc.d), consigna: “...adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra la integridad o perjudique su propiedad” y el inc.f) “establecer procedimiento legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”.

Constituyéndose en una política pública a partir de la vigencia de la Ley 548, la PROTECCIÓN de niñas, niños y adolescentes, acorde al art.164.inc.c): “...acciones encaminadas a prevenir o restablecer los derechos que se encuentren amenazados o vulnerados de las niñas, niños y adolescentes víctimas de abuso, maltrato, explotación, en situación de calle; niñas y adolescentes embarazadas, trabajadoras o trabajadores, consumidoras o consumidores de alcohol o sustancias psicotrópicas o estupefacientes, que

padezcan de enfermedades como el VIH/SIDA, y otras situaciones que requieran de protección especial” (el subrayado nos corresponde).

En esta responsabilidad de protección de la víctima y de prevención de cualquier circunstancia de revictimización, como el de procesamiento justo para la restitución de sus derechos, resguardando la finalidad de las medidas cautelares, debe observarse la misma proporcionalidad adoptada en favor del imputado, conforme el art.262. inc. o) de la Ley No.548, para la imposición de medidas cautelares personales como consecuencia de la cesación dispuesta, considerando la relevancia del hecho que se investiga y la vulneración del bien jurídico protegido.

Proporcionalidad que no resulta de las medidas impuestas al adolescente infractor a momento de disponerse el cese de su detención preventiva, situación que conlleva a un desequilibrio en la protección y reconocimiento de derechos de la víctima, resultando de ello la vulneración del derecho invocado, correspondiendo su regulación a efectos de lograr la efectividad de la igualdad de partes y garantizar la presencia del imputado hasta la culminación del proceso.

Por tanto: REVOCA.

Auto de Vista N° 270/2020 de 09 de diciembre, Sala Civil y Comercial, Familiar, Niñez y Adolescencia N° 2.

Vocal relator: Dr. Primo Martínez Fuentes.

DERECHO DE FAMILIA/ ASISTENCIA FAMILIAR/ EL REAJUSTE AUTOMÁTICO EN EL PORCENTAJE DE LOS BENEFICIARIOS MENORES DE EDAD, Y LOS DERECHOS DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES, RESULTAN IRRENUNCIABLES, CONSECUENCIA DE ELLO SE ESTABLECE QUE AL HABER ADQUIRIDO ESE DERECHO CUANDO ERAN MENORES DE EDAD, ESTOS NO PODÍAN DEJAR DE SER CONSIDERADOS.

el análisis se efectuará bajo dos consideraciones sobre los que versa el conflicto, el primero referido al reajuste automático de los años identificados que no fue acogido de manera favorable y el segundo respecto a la exclusión del varón respecto a ese reajuste acogido, en ese antecedente:

En relación a la primera disconformidad...se verifica de antecedentes que los beneficiarios con la asistencia familiar, a la fecha de ingreso en vigencia de la Ley N° 603 de 24 de noviembre de 2014, eran menores de edad conforme se tiene de los certificados de nacimiento adjuntos a obrados a fs. 1 y 2, y desde ese momento les alcanzaba los efectos de la disposición contenida en el art. 415. V de la Ley N° 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar, en el 20% del salario mínimo nacional que prevé la

norma citada en su art. 116.IV, y desde esa perspectiva y siendo un derecho adquirido, debió darse ese reajuste automático por las gestiones correspondientes a los años 2014 tiempo restante para la finalización del mismo hasta el último mes 2015, 2016 y 2017 hasta la fecha en que producto de la petición de incremento de asistencia familiar, se dictó el Auto Interlocutorio N° 22/2017, pues se evidencia que desde esa resolución, empezó a correr una asistencia familiar que alcanza precisamente al 20% del salario mínimo nacional de esa gestión, aun como efecto de una demanda expresa de incremento.

Ahora bien, resulta sustentable lo expresado supra, en razón a que como se dijo, cuando entró en vigencia la norma familiar que prevé el reajuste automático en el porcentaje expresamente señalado, los beneficiarios eran menores de edad, y los derechos de niñas niños y adolescentes, resultan irrenunciables, consecuencia de ello se establece que al haber adquirido ese derecho cuando eran menores de edad, estos no podían dejar de ser considerados, pues al estar vigente la disposición judicial de asistencia familiar, aun si de manera posterior hayan cumplido la mayoría de edad, les resultaba favorable como derecho adquirido, y debió procederse al reajuste automático en cumplimiento del mandato de la ley, pues el cese de asistencia familiar no es automático al cumplimiento de la mayoría de edad y se debe extenderse bajo las condiciones que señala el art. 109.II de la Ley N° 603, de no acontecer ese condicionamiento, cesará por expresa resolución judicial tal como nació.

DERECHO DE FAMILIA/ ASISTENCIA FAMILIAR/ PRUEBA PRESENTA A TIEMPO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DEBE SER CONSIDERADA.

(...) Al segundo cuestionamiento referido a la exclusión de MA, respecto al reajuste acogido a las gestiones correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020, el argumento de la juzgadora es que solamente la beneficiaria DF demostró su situación de estudiante con efectivos resultados y no así su hermano; al respecto, si bien es evidente que a tiempo de haberse solicitado el reajuste automático por memorial presentado el 08 de octubre de 2020 no existían los elementos suficientes para asumir convicción respecto a la situación del hermano varón y los estudios que viene realizando para profesionalizarse, y por ello era comprensible la decisión asumida, por Auto de 09 de octubre de 2020, la situación cambió a la interposición del recurso de reposición al que adjuntó prueba pertinente demostrativa que se halla en las mismas condiciones de su hermana, es decir, viene estudiando en Entidad de profesionalización superior, por lo que le correspondía a la juzgadora acoger de manera favorable su pretensión a tiempo de resolver el recurso de reposición, al no haber actuado así, le somete a un trato discriminatorio al varón en relación a su hermana, sin una justificación objetiva y razonable; aspecto que no puede ser asumido como correcto por este Tribunal de segunda instancia, y debe reconducirse, debiendo alcanzarle también al beneficiario MA el reajuste automático por las gestiones denegadas a su favor.

Por tanto: REVOCA.

PENAL

Auto de Vista N° 11/2020 de 21 de febrero, Sala Penal Primera

Vocal relator: Dr. José Miguel Vásquez Castelo

PROCESAL PENAL/ APELACIÓN INCIDENTAL DE MEDIDA CAUTELAR REAL/ EL RECURSO DE APELACIÓN INCIDENTAL DEBE SER INTERPUESTO EN FORMA INMEDIATA Y ORAL EN LA MISMA AUDIENCIA QUE HA SIDO DICTADA LA RESOLUCIÓN.

En el caso concreto, la parte víctima F.P.M. mediante el escrito de fs. 39 a 42 vlt., pretende cuestionar una resolución que ha sido dictada en audiencia pública de fecha 4 de octubre de 2019, es decir, no ha sido interpuesto el recurso de apelación incidental de forma inmediata y oral en la misma audiencia que ha sido dictada la resolución, sino en el caso la víctima impugna la resolución por escrito, recién en fecha 9 de octubre de 2019, es decir fuera del término previsto en la primera parte del art. 404 del CPP modificado por la ley 1173, pese de estar presente y haber concurrido a la audiencia de fecha 4 de octubre de 2019, siendo que por ello el recurso de apelación incidental, ha sido planteado de forma extemporáneo, por lo que corresponde aplicar la segunda parte del art. 399 del CPP, sin pronunciarse en el fondo, al ser el recurso de apelación deducido por la víctima inadmisibles por carecer de forma.

Por tanto: RECHAZA

Auto de Vista N° 30/2020 de 03 de junio, Sala Penal Segunda.

Vocal relator: Dr. Julio Huarachi Pozo.

PROCESAL PENAL/ ETAPA PREPARATORIA DE JUICIO/ EXCEPCIONES/ EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL/ A LOS EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN SE DEBE DEMOSTRAR COMO REQUISITO ESENCIAL LA EXISTENCIA Y PARTICIPACIÓN EN EL HECHO PUNIBLE A LOS EFECTOS DEL CÓMPUTO LEGAL, LA CALIFICACIÓN DEL DELITO, SEA DE CARÁCTER INSTANTÁNEO O PERMANENTE.

Efectivamente, por Resolución Judicial N° 338/2019, de fecha 3 de junio de 2019, que declara infundada la excepción de extinción de la acción penal por prescripción, motivo por el cual, la imputada... interpone el recurso de apelación incidental. A los efectos de la prescripción se debe demostrar, como requisito esencial la existencia y participación en el hecho punible a los efectos del cómputo legal, la calificación

del delito, sea de carácter instantáneo o permanente, la no interrupción del término de la prescripción. A cuyo efecto, la apelante no ha establecido expresamente la comisión del delito de uso de instrumento falsificado, toda vez que supone la comisión del hecho, cuando se presenta el certificado de nacimiento en circunstancias de tramitarse “Diploma de Bachiller”, en fecha 20 de febrero de 2004, empero; de este planteamiento, duda sí se trata de un documento público o privado, porque se trataría de una fotocopia simple, de manera que, no es posible establecer la existencia del hecho punible a los efectos del cómputo legal, en razón que, se debe establecer el día o la media noche del día en que se cometió el delito, lo que no se tiene acreditado en el caso de autos.

Por otro lado, consideramos que, ésta clase de delito, es de carácter permanente, toda vez que, no cesó su consumación hasta el presente, en razón que, dicho documento presuntamente falso utilizado, aún continua vigente, es decir; no fue declarado judicialmente la nulidad de aquél documento o certificado de nacimiento de fecha 22 de septiembre de 1983, es decir; la imputada podría seguir utilizando dicho documento o certificado de nacimiento presuntamente falso, como pretendió solicitar un informe sobre el mencionado certificado de nacimiento presuntamente falso, como lo hizo en fecha 25 de junio de 2016 ante autoridad competente, o como también la imputada ya hubiese utilizado dicho documento presuntamente falso, cuando la imputada realizó un trámite de rectificación de partida de nacimiento en el apellido materno del padre y el nombre de la madre sin realizar ningún cambio sobre el año de nacimiento, sobre el mencionado certificado de nacimiento cuestionado y así sucesivamente la imputada puede continuar utilizando dicho certificado de nacimiento presuntamente falso, aspectos que infringen la fe pública y la seguridad jurídica, en consecuencia desde ésta perspectiva no es posible la prescripción en el caso de autos.

Por tanto: IMPROCEDENTE.

Auto de Vista N° 41/2020 05 de junio, Sala Penal Segunda

Vocal relator: Dr. Julio Huarachi Pozo

PROCESAL PENAL/ SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO/
PROHIBICIÓN DE APLICAR SIMULTÁNEAMENTE LAS MEDIDAS IMPUESTAS
EN LA SALIDA ALTERNATIVA DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL
PROCESO Y POR EL OTRO LADO, LAS MEDIDAS IMPUESTAS EN LA
AUDIENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.

Con relación a las medidas cautelares de carácter personal, lamentablemente la jueza inferior, no observa principios elementales como son la instrumentalidad, revisabilidad, temporalidad entre otros, que rigen en la aplicación de las medidas cautelares de carácter personal, toda vez que, por regla y lógica elemental, el imputado JCC, no puede estar sometido a una doble medida jurisdiccional que, por un lado, cumpla las medidas impuestas en la salida alternativa de suspensión condicional del proceso y por el otro lado, también cumpla las medidas impuestas en la audiencia de medidas cautelares en todo caso resultan que restringen la libertad del imputado, en tales antecedentes, debemos dejar sin efecto legal las medidas cautelares de carácter personal, en razón que, ya no existe la necesidad de su aplicación, por lo tanto, la jueza inferior no podía condicionar la cancelación a la conclusión del periodo de prueba.

Por tanto: PROCEDENTE.

Auto de Vista N° 57 /2020 de 09 de junio, Sala Penal Segunda.

Vocal relator: Dr. Juan C. Arroyo Martínez.

PROCESAL PENAL/ ETAPA PREPARATORIA DE JUICIO/ NULIDAD DEL REQUERIMIENTO DE IMPUTACIÓN FORMAL/ VALORACIÓN REALIZADA POR EL JUEZ CAUTELAR PRESENTA COMO ACABADA LA INVESTIGACIÓN O QUE INCLUSO RESPECTO AL IMPUTADO NO PODRÍA REALIZARSE ENTREVISTAS O DECLARACIONES AMPLIATORIAS DE INVESTIGACIÓN, QUE SON DE EXCLUSIVA VALORACIÓN Y COMPETENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO Y NO PUEDEN SER LIMITADOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Dicha valoración realizada por el juez a quo, parece inobservar lo previsto en el art. 279 par. II del Código de Procedimiento Penal, que señala “Los fiscales no podrán realizar actos jurisdiccionales ni los jueces los actos de investigación que comprometan su imparcialidad” ; ya que dicha valoración realizada por el cautelar, presenta como acabada la investigación o que incluso respecto al ciudadano de iniciales A.C.V. no podría realizarse entrevistas o declaraciones ampliatorias de investigación que son de exclusiva valoración y competencia del Ministerio Público, y no pueden ser limitados por el órgano jurisdiccional, en razón a la distribución de roles. Concluye también, el juzgador a quo que el hecho de la calificación provisional “...no se constituye en el eje central de una problemática del presente incidente”, cuando precisamente la provisionalidad de la etapa procesal en la cual nos encontramos en la causa, es la característica principal que debería ser analizada, en razón de que si bien la función de las investigaciones

preliminares es generar indicios suficientes sobre la existencia del presunto hecho delictivo y la participación de los probables autores (art. 300 y 301 Código de Procedimiento Penal), es solo la profundización y ampliación de esas investigaciones producidas durante el periodo de la etapa preparatoria, la que permitirá llegar a las certezas que exige el juzgador de primera instancia, aunque como se señaló, no sea su competencia.

Por tanto: PROCEDENTE.

Auto de Vista N° 62/2020 de 27 de agosto, Sala Penal Segunda.

Vocal relator: Dr. Julio Huarachi Pozo.

PROCESAL PENAL/ EXTINCIÓN DEL PROCESO POR DURACIÓN MÁXIMA/
SE DEBE ANALIZAR CADA CASO EN PARTICULAR DONDE NO ES POSIBLE EL
SIMPLE CÓMPUTO DE LA DURACIÓN DEL PROCESO, SINO EL ANÁLISIS DE
LOS ACTOS DILATORIOS PROVOCADOS POR LA IMPUTADA.

Por consiguiente, a los efectos del art. 133 del Código de Procedimiento Penal, se realiza el cómputo legal a partir de la legal notificación a la imputada con la imputación formal, esta interpretación es válida a los efectos del art. 5 del Código de Procedimiento Penal que data de fecha 1° de noviembre de 2013 y descontando los 5 años y 3 meses de dilación provocada por la mencionada imputada como se tiene argumentando en la presente resolución, considerados como actos dilatorios por haber desaparecido del contexto del proceso penal; en tales antecedentes, la dilación o la demora es atribuible a la imputada, de manera que, no se subsume en el art. 133 del Código de Procedimiento Penal, por lo que, no es posible la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, toda vez que, lamentablemente el juez inferior no valoró correctamente los datos del proceso ni observó la jurisprudencia existente sobre ésta clase de casos donde debemos analizar cada caso en particular donde no es posible el simple cómputo de la duración del proceso, sino analizar los actos dilatorios provocados por la imputada, fundamentalmente como acontece en el caso de autos, en los demás aspectos invocados en el escrito de apelación ya no es necesario responder.

Finalmente, consideramos que, el presente caso penal, debe merecer una auditoria jurídica o la investigación correspondiente, a objeto de establecer responsabilidades legales según el caso; en razón que, la fiscalía en un hecho flagrante emitió sobreseimiento, y lo más grave no percuto persecución penal en contra de los que materialmente trasladaban mercadería presuntamente ilegal o sea sin las DUI's. Luego contra el juez de la causa, que jamás aseguró la presencia de la imputada a todos los actos del

proceso penal; más por el contrario ordenó la devolución de los dineros o instrumentos del delito y no se sabe a ciencia cierta en que hubiesen quedado los vehículos motorizados con las mercaderías presuntamente ilegales, y por el otro lado, contra los funcionarios de la Aduana Regional de Oruro que permitieron que se archive el presente proceso penal, entre otros aspectos irregulares con matices de corrupción, que no pueden quedar en la impunidad, ya sea penal o disciplinaria. A cuyo efecto, ya se tuvo un antecedente dispuesto mediante A.V. N° 106/2013, de fecha 11 de diciembre de 2013, por lo que se ordenará la remisión de antecedentes a las instancias correspondientes.

Por tanto: PROCEDENTE.

Auto de Vista N° 83 /2020-SP1 de 4 de septiembre, Sala Penal Primera

Vocal relator: Dr. José Miguel Vásquez Castelo

PROCESAL PENAL/ APELACIÓN INCIDENTAL SOBRE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA/ LA RECURRENTE COMO PARTE DEL PROCESO PENAL SE ENCUENTRA FACULTADA PARA PROMOVER LA DEMANDA CONSTITUCIONAL DE CONFLICTO DE COMPETENCIAS DE FORMA DIRECTA ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL Y NO ASÍ ANTE ESTA MISMA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

La recurrente J.A.L.L. como se sostuvo en este caso, se establece que en el fondo pretende que este Tribunal de alzada defina el conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la indígena originaria campesina, lo que por mandato constitucional del art. 202 núm. 11) de la CPE en armonía del art. 100 del Código Procesal Constitucional es atribución exclusiva del Tribunal Constitucional Plurinacional y no así de esta jurisdicción ordinaria, lo contrario y resolver el conflicto de competencias entre estas dos jurisdicciones implicaría usurpar funciones, generando actos nulos sancionados por el art. 122 de la CPE.

En consecuencia, si bien el derecho a la impugnación consagrado en el art. 180.I de la CPE se encuentra garantizado en los procesos judiciales, sin embargo este no constituye un derecho absoluto, es decir, no significa que las partes puedan utilizar los medios impugnativos por utilizar, sino que este derecho se encuentra limitado en este caso por el mismo Código Procesal Constitucional, de manera que en el caso concreto, la recurrente ha formulado equívocamente el recurso de apelación incidental, aplicando reglas o normas de la jurisdicción ordinaria, sin tomar en cuenta que en este Estado Plurinacional de Bolivia se reconoce la existencia del sistema jurídico de las Naciones y Pueblos Indígena Originaria Campesina

como otra jurisdicción distinta a la jurisdicción ordinaria, que se rige por sus propios principios, valores y costumbres; pues la recurrente debió aplicar las reglas previstas en el Código Procesal Constitucional para definir el conflicto de competencias jurisdiccionales. Es decir, ante la aceptación de reclamación de competencia formulada por la Autoridad Originaria V.F.C. ante la jurisdicción ordinaria, pues la recurrente como parte del proceso penal se encuentra plenamente facultada para promover la demanda constitucional de conflicto de competencias de forma directa ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, promoviendo la demanda inclusive ante la misma Autoridad Originaria en la forma desarrollada en la SCP 0060/2016 de 24 de junio de 2016 y no así ante esta misma jurisdicción ordinaria. Por estos motivos expuestos, este tribunal de alzada del Tribunal Departamental de Justicia como parte de la Jurisdicción Ordinaria no puede ingresar al análisis de fondo del contenido del recurso de apelación incidental interpuesto, resolviendo el conflicto de competencias, al no tener esa atribución establecida por ley para dirimir este tipo de conflicto de competencias, siendo más bien esta competencia exclusiva del Tribunal Constitucional Plurinacional en la forma prevista en el art. 202 núm. 11) de la CPE, es por ello que el recurso de apelación incidental deducido por el recurrente es inadmisibles, además por lógica jurídica no corresponde tramitar la solicitud como incidente o excepción de incompetencia ni basarse en las reglas ordinarias previstas en el Código de Procedimiento Penal como ocurrió en el caso, sino corresponde aplicar las reglas o normas constitucionales, al tratarse de una cuestión de control competencial entre la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y la Jurisdicción Ordinaria.

Por tanto: RECHAZA.

Auto de Vista N° 133/2020-SP1 de 16 de octubre, Sala Penal Primera.

Vocal relator: Dr. Daniel Rolando Copa Roque

APELACIÓN INCIDENTAL/ DESISTIMIENTO/ LA DECLARATORIA DEL ABANDONO DE QUERRELLA NO PUEDE SER DE IPSO FACTO, SINO QUE DEBE OTORGARSE UN PLAZO PRUDENCIAL PARA QUE LA QUERELLANTE JUSTIFIQUE SU INASISTENCIA.

En el caso concreto, si bien la querellante cuestiona la resolución que declara por desistida la acción penal, aunque de manera ambigua, y más allá de que haya o no sido notificado con el señalamiento de la audiencia de conciliación, pues bajo la premisa normativa desarrollada precedentemente que importa despojarse de paradigmas que impidan la materialización de la función de impartir justicia, es posible advertir de una manera muy evidente la lesión al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva

vinculado al principio de legalidad; porque al decretar el desistimiento de la acción penal, invocando equivocadamente el art. 308 del CPP, ha vulnerado el art. 381 del CPP, toda vez que esta última disposición legal, que si bien establece la posibilidad de abandono de la querrela al no concurrir a la audiencia de conciliación; sin embargo ese abandono debe ser decretado previa justificación.

A mayor fundamento, la declaratoria del abandono de querrela no puede ser de ipso facto, sino que debe otorgarse un plazo prudencial para que la querellante justifique su inasistencia a la audiencia de conciliación, todo ello en aplicación de la parte in fine del art. 381 del CPP, teniendo en cuenta la consecuencia del abandono de querrela en los delitos de acción penal privada, es la extinción de la acción penal conforme establece el art. 27 num.5 del CPP; por eso en este caso concreto, la autoridad judicial inferior en cumplimiento de lo dispuesto en la parte in fine del art. 381 del CPP, una vez constatada la incomparecencia de la querellante en la audiencia de conciliación debió otorgar un plazo razonable a la querellante para que justifique su inasistencia, y sólo en caso de que no justifique su incomparecencia, debió determinar el abandono de querrela y consecuente el archivo de obrados, en contrario sensu, no cumple con la obligación legal implícita en la previsión legal de determinar si existió o no justa causa para su incomparecencia.

Entonces, al aplicar la figura de desistimiento, incurrió en un error aberrante de interpretación jurídica, que no puede ser tolerado por este tribunal de alzada, toda vez que la figura de desistimiento, al tenor literal del art. 380 del CPP es una facultad privativa de la parte querellante y no así del órgano jurisdiccional, por eso la CS 1120/2002-R de 16 de septiembre, ha dejado establecido en forma reiterada que para declarar el abandono de la querrela debe existir una evidente dejación por parte de la querellante de sus pretensiones de continuar con la acción al no concurrir o no presentarse a la audiencia fijada por el juez, dando con su acto, una muestra incuestionable de tal abandono, por cuanto el abandono, para ser causal de extinción de la acción penal, debe producirse de manera plena e inequívoca; lo que no ha ocurrido en el caso, sino la autoridad judicial del proceso ha incurrido en un defecto absoluto previsto en el art. 169 num.3 del CPP no susceptible de convalidación.

Ahora, el responde de la parte querrelada no es viable considerar, porque en realidad no ha respondido nada al fondo del cuestionamiento, sino simplemente se limitó a decir que el recurso no está planteado en tiempo oportuno, que no es cierto ni evidente, pues, no ha considerado los días feriados del carnaval del mes de marzo de la gestión 2019, estando planteado más bien en la forma prevista en el procedimiento, por eso sin considerar mayores análisis sobre este aspecto, corresponde reconducir a la legalidad la causa, subsanando y corrigiendo el error incurrido por la autoridad judicial inferior, disponiendo lo siguiente.

Por tanto: PROCEDENTE.

Auto de Vista No. 136/2020-SP1 de 16 de octubre, Sala Penal Primera.

Vocal Relator: Dr. Daniel Rolando Copa Roque

PROCESAL PENAL/ APELACIÓN INCIDENTAL/ EXCEPCIÓN DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN/ PARA EXTINGUIR LA ACCIÓN PENAL LA MENCIÓN DE OFRECIMIENTO DEL CUADERNO DE CONTROL JURISDICCIONAL EN SU INTEGRIDAD, NO ES SUFICIENTE, SINO, DEBE DEMOSTRAR CON PRUEBA PERTINENTE Y OBJETIVA LOS TRES PRESUPUESTOS DE LA PRESCRIPCIÓN CONTENIDOS EN LOS ARTS. 29, 31 Y 32 DEL CPP.

Se debe tener presente que, en el ordenamiento jurídico procesal penal, el instituto jurídico de la prescripción, como motivo de la extinción de la acción penal, se halla reconocida por el art. 27 inc. 8) del CPP y regulado el requisito temporal por el art. 29 del CPP. Así, por disposición del art. 30 de la misma disposición legal, dicho plazo inicia a computarse desde: i) La media noche del día en que se cometió el delito; o, ii) Desde la media noche en que cesó su consumación, de modo tal, que corresponde para su procedencia, demostrarse; por un lado, el tiempo transcurrido conforme a lo previsto por el art. 29 del CPP, así como la inconcurrencia de las causales de interrupción y suspensión del término de la prescripción, conforme las previsiones contenidas en los arts. 31 y 32 del CPP.

En ese ámbito, se advierte de la excepción planteada, que la excepcionista se limitó a sostener que en el caso de autos no operaría ninguna de las causales de interrupción y suspensión del término de la prescripción, pues entiéndase que la mención de ofrecimiento del cuaderno de control jurisdiccional en su integridad, no es suficiente, sino, la que pretende extinguir la acción penal, debe demostrar con prueba pertinente y objetiva los tres presupuestos de la prescripción contenidos en los arts. 29, 31 y 32 del CPP referidos a la temporalidad, interrupción y suspensión del término de la prescripción; pues reitero, no cursa en antecedentes ninguna certificación de antecedentes penales emitida por el REJAP, que acredite que la acusada no registra antecedente penal referido a sentencia condenatoria ejecutoriada, declaratoria de rebeldía o suspensión condicional del proceso; prueba necesaria y esencial para establecer que en efecto, la acusada no fue declarado rebelde o haya existido alguna causal de suspensión, incumpliendo lo establecido por la última parte del art. 314 del CPP, respecto del deber que tenía de acreditar que durante la causa desde su inicio no fue declarada rebelde; sin soslayar, que también tenía el deber de exponer fundadamente de qué modo no concurren las causales de suspensión del término en cuestión, demostrando en su caso objetivamente dicho extremo en función a los pertinentes antecedentes del proceso; aclarando que si bien los juzgadores tienen la obligación de resolver las pretensiones de las partes, pero debe ser siempre con base al planteamiento fundamentado y a las pruebas idóneas que las

sustenten, no pudiendo suplir la omisión de los sujetos procesales, porque ello importaría un desconocimiento del principio de imparcialidad, en el que se sustenta entre otros, la potestad de impartir justicia, conforme a lo preceptuado por el art. 178.I de la CPE, no correspondiendo emitir criterios sin bases probatorias que sustenten la decisión final; en este caso, no se tiene constancia expresa de que la acusada no hubiere sido declarada rebelde durante la tramitación de “todo el proceso penal”.

Por lo expuesto, más allá de haberse establecido la temporalidad de la prescripción del delito y al no existir el ofrecimiento de prueba idónea y pertinente que respalde la pretensión de la excepcionista, pues el órgano jurisdiccional no puede subsanar las falencias en las que incurrió la acusada; por esas razones correspondía declarar infundada la excepción planteada...

Por tanto: REVOCA.

Auto de Vista N°155/2020 de 19 de octubre, Sala Penal Tercera

Vocal relator: Dra. Rocío C. Manuel Choque

APELACIÓN INCIDENTAL CAUTELAR/ AMPLIACIÓN DE PLAZO/ CUANDO LOS CASOS ESTÁN EN JUICIO A EFECTOS DE UNA CESACIÓN CORRESPONDE AL IMPUTADO DESVIRTUAR, ESOS RIESGOS DE FUGA Y OBSTACULIZACIÓN QUE AUN SUBSISTIRÍAN, Y SOLO ANTE ESE DEBATE CORRESPONDERÁ LA CESACIÓN A LA DETENCIÓN PREVENTIVA, EMPERO NO AL CUMPLIMIENTO DE UN PLAZO QUE FUE DADO EN LA ETAPA INVESTIGATIVA Y QUE FUE CUMPLIDA CON LA EMISIÓN DE UNA ACUSACIÓN.

(...) En esta audiencia nos dice la parte imputada, que la detención preventiva era de tres meses y al cumplimiento de los tres meses se ha presentado una acusación y ahora está en juicio, pero como no hubo una solicitud de ampliación de plazo entiende que correspondía su cesación en función del numeral 2 del Art. 239, ¿corresponderá ese petitorio último en sede de juicio?, la suscrita como miembro de esta Sala Penal Tercera ha asumido ya criterio respecto a esta problemática, por lo que amparándonos en la previsión contenida en el Art. 233 párrafo II del Código de Procedimiento Penal consideramos que cuando los casos están en juicio, a efectos de una cesación en la que se invierte la carga de la prueba corresponde desvirtuar riesgos de fuga y obstaculización, la norma a ese respecto es clara y el párrafo segundo de dicho articulado señala: “En etapa de juicio y recursos para que proceda la detención

preventiva se deberá acreditar los riesgos procesales previstos en el numeral 2 del presente artículo”, este numeral dice: “La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso y obstaculizara la averiguación de la verdad”, línea ya asumida por este Tribunal y por la suscrita, pues un debate sobre la existencia o la necesidad de una solicitud de plazo para la detención preventiva en juicio no resulta determinante mucho menos vulnera derecho del imputado, cuando en esta audiencia se ha escuchado y en reiterativas veces como la defensa técnica del imputado nos refiere; que no resulta necesario una conminatoria para el pronunciamiento de una ampliación del plazo si ya estamos en juicio, obvio, ya estamos en un juicio donde no se requiere actos investigativos, entonces la exigencia de un pronunciamiento del Ministerio Público sobre una ampliación de plazo, no resulta imprescindible por la etapa en la que nos encontramos, de ahí que cuando los casos están en juicio a efectos de una cesación corresponde al imputado desvirtuar, esos riesgos de fuga y obstaculización que aun subsistirían, y solo ante ese debate corresponderá la cesación a la detención preventiva, empero no al cumplimiento de un plazo que fue dado en la etapa investigativa y que fue cumplida con la emisión de una acusación, en esa línea de razonamiento se establece que el Tribunal A quo haciendo otro tipo de entendimiento y actuando a la letra muerta de ley, sin previo análisis y consideración de la etapa de juicio en que esta la causa en cuestión, el ilícito y mucho menos analizar otros articulados que aclaran esta situación, se limita a señalar que el numeral 2 del Art. 239 concurriría, toda vez que se habría cumplido el plazo y no existiendo una ampliación del plazo, debe obrarse a favor del imputado, razonamiento que no es compartido por la suscrita máxime que inclusive el propio numeral 2 del Art. 239, nos refiere textual: “Cuando haya vencido el plazo dispuesto respecto al cumplimiento de la detención preventiva siempre y cuando el Fiscal no haya solicitado la ampliación del plazo de la detención”, articulado que nos refiere que al vencimiento del plazo de la detención preventiva, y cuando se da ese plazo, se da en la primera audiencia cautelar vale decir en la etapa preparatoria, investigativa, que tiene su vinculación con el Art. 233 párrafo III cuando señala: “El plazo de la duración de la detención preventiva podrá ser ampliada a petición fundada del Fiscal, y únicamente cuando responda a la complejidad del caso. La ampliación también podrá ser solicitada por el querellante cuando existan actos pendientes de investigación..”, vale decir que la ampliación se da cuando el caso es complejo y/o existen actos investigativos pendientes vale decir ambos articulados nos refirieren a esa etapa preliminar investigativa, en la que se puede dar la ampliación del plazo, pues si en una audiencia de aplicación de medidas cautelares se dispone la detención preventiva de un ciudadano por el plazo de los tres meses y no hay acusación, en audiencia se tendrá que debatir la cesación en función del numeral 2 del art. 239 frente a la ampliación de plazo del Ministerio Público, porque aún se está en etapa investigativa, pero no en juicio.

Por tanto: REVOCA.

Auto de Vista N° 169/2020 de 05 de noviembre, Sala Penal Tercera

Vocal relator: Dra. Rocío C. Manuel Choque

PROCESAL PENAL/ APELACIÓN INCIDENTAL CAUTELAR/ UNA DE LAS FINALIDADES FUNDAMENTALES DE LA LEY 1173 ES EVITAR EL ABUSO DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA, DE AHÍ QUE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL REALIZAR ESE ANÁLISIS INTEGRAL Y PONDERAR LOS HECHOS ANTE LA CONDUCTA ASUMIDA POR EL HOY IMPUTADO.

(...) Toda autoridad jurisdiccional tiene que actuar como tercero imparcial y más tratándose de una audiencia de aplicación de medidas cautelares, en la que sin duda correspondía al juez a quo realizar un análisis integral del caso, un análisis integral del hecho y establecer y fundamentar del por qué era necesario en este caso en particular disponer la detención preventiva de JDQ, más allá que no se haya debatido ello, o que no hubiera sido observada por la defensa técnica, correspondía al juez hacer ese análisis y fundamentación, más aún que estando en un nuevo Estado constitucional y a la puesta en vigencia de la ley 1173 en la que una de las finalidades fundamentales es precisamente evitar el abuso de la detención preventiva, donde la regla es la libertad, de ahí que reitero correspondía a dicha autoridad jurisdiccional realizar ese análisis integral, realizar y ponderar los hechos ante la conducta asumida por el hoy imputado, pues en el caso en cuestión de los hechos fácticos tal cual nos ha referido la defensa técnica en esta audiencia, JDQ en estado de ebriedad es subido a una patrulla policial, en la que procedió a realizar destrozos y dando un cabezazo rompió el parabrisas trasero de dicha patrulla policial, entonces ante esos hechos fácticos correspondía pues al juez a quo realizar esa ponderación del hecho, de la conducta asumida por el imputado en el momento y de la conducta asumida posterior al hecho, más cuando nos refiere que al presente ya se habría reparado el parabrisas roto, aspectos que no fueron negados por la parte víctima el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, así como por el Comando Departamental de la Policía de Oruro, y establecer con todo ello si era necesario la detención de J.D., asimismo debió establecerse si a efectos de una detención preventiva no necesariamente al cumplimiento de los tres requisitos que señala el art. 233 del C.P.P. correspondía la detención preventiva del hoy imputado, sino que debía considerarse todos esos antecedentes referidos, así como el hecho de que si el caso se encontraba dentro de las causales de improcedencia establecidas en el art. 232, o como bien refería la defensa técnica del imputado, establecer si de las nueve medidas de carácter personal dispuestas en el art. 231 Bis., ninguna de ellas evitaban los riesgos de fuga y obstaculización, de ahí que el recurrente encuentra el agravio, pues en la resolución recurrida no existe ese fundamento...

Por tanto: REVOCA.

Auto de Vista de 9 de noviembre de 2020, Sala Penal Primera

Vocal Relator: Dr. José Miguel Vásquez Castelo

APELACIÓN INCIDENTAL/ VIOLENCIA FAMILIAR/ EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA/ EL ACUERDO TRANSACCIONAL O EL ACUERDO FAMILIAR DIRIMIDO Y CONOCIDO POR LA AUTORIDAD INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA, QUE SE PRETENDE HACER VALER COMO PRUEBA PARA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA, CARECE DE VALIDEZ Y DE LEGALIDAD, POR ESTAR PROHIBIDA CUALQUIER FORMA DE CONCILIACIÓN TAXATIVAMENTE POR LA LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL.

Al respecto, corresponde precisar lo siguiente; el art. 15.II de la CPE establece de forma textual que: “todas las personas, en particular las mujeres, tiene derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad”. Por su parte, el art. 190.II de la misma normativa Constitucional establece que la jurisdicción indígena originaria campesina respeta los derechos establecidos en esta Constitución y a su turno el art. 5.IV de la Ley No. 73 de Deslinde Jurisdiccional establece lo siguiente textual: “Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, prohíben y sancionan toda forma de violencia contra niñas, niños, adolescentes y mujeres. Es ilegal cualquier conciliación respecto de este tema”.

Toda autoridad jurisdiccional en este nuevo enfoque de Estado Constitucional Plurinacional de Derecho, tienen la obligación de interpretar las leyes procesales desde y conforme a las normas Constitucionales y de acuerdo a las normas del Bloque de Constitucionalidad; de manera que, en término de la última parte del art. 5.IV de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, se debe entender que se prohíbe taxativamente la conciliación en los casos de violencia contra las mujeres.

Por lo que en este caso concreto, el acuerdo transaccional o el acuerdo familiar dirimido y conocido por la autoridad indígena originaria campesina, que se pretende hacer valer por el imputado como prueba para la excepción de cosa juzgada, carece de validez y de legalidad, por estar prohibida cualquier forma de conciliación taxativamente por la Ley de Deslinde Jurisdiccional; considerando además que la violencia familiar se encuentra internacionalmente protegida por la Convención ADH mediante el Comité de la CEDAW.

En consecuencia, al haber sido declarada improbadamente la excepción de cosa juzgada pretendido por el imputado, la juez a quo ha obrado correctamente, aunque con otros fundamentos, deviniendo el recurso improcedente.

Por tanto: IMPROCEDENTE.

Auto de Vista N° 183/2020 de 20 de noviembre, Sala Penal Tercera

Vocal relator: Dr. Reynaldo F. Sangueza Ortuño

PROCESAL PENAL/ APELACIÓN INCIDENTAL CAUTELAR/ ASESINATO/ AL EXISTIR CERTIFICADO REJAP, EN BASE AL LINEAMIENTO DE LA SCP N° 185/2019, DICHA PRUEBA REBAJA LA INTENSIDAD DE ESTE PELIGRO PROCESAL DEL ART. 234 NUM. 7), PERO NO DEJA TOTALMENTE ENERVADO, FALTANDO SE ADJUNTE MÁS ELEMENTOS QUE INDIQUEN QUE NO HAY ESE PELIGRO RELATIVO A LA NATURALEZA Y GRAVEDAD DEL HECHO.

La SC N° 185/2019, modula una anterior sentencia constitucional, e indica: para el peligro del art. 234 numeral 7) es suficiente de que el imputado no tenga antecedentes penales (...) La parte imputada, en este caso la recurrente ha demostrado que no tiene antecedentes penales, con el REJAP, ese es un elemento nuevo efectivamente pero que desvirtúa, rebaja un poco, este peligro del Art. 234 numeral 7) pero no desvirtúa totalmente, porque todavía falta que adjunte elementos más contundentes, que indiquen que no hay ese peligro relativo a la naturaleza del hecho, y la gravedad del hecho, por la que se ha establecido este peligro. En consecuencia, corresponde simplemente dejar establecido que al existir un REJAP, en base al lineamiento del N° 185/2019, dicha prueba de REJAP amaina, se rebaja la intensidad de este peligro procesal del Art. 234 numeral 7), pero no se le puede dejar totalmente enervado.

Ahora respecto al Art. 235 numeral 1), el informe complementario de fojas 98 a 99 viene a ser primero claro, al decir que la misma médico forense señala que no se determinó la presencia de las lesiones causadas por un arma punzo cortante (cuchillo), que tuviera relación con la causa de muerte de la víctima, es claro y contundente, y además, bajo responsabilidad de la mencionada profesional y además ya causa duda sobre este peligro procesal del Art. 235 numeral 1) que el Juez debería tomarlo en cuenta, por lo menos hojearlo analizarlo y mencionar en su Resolución, pero no lo hace, al contrario habla de una prueba a futuro, de una prueba de necropsia, de un informe pericial a futuro, y eso no está bien. Pero además a fojas 100 a 101 consta un informe complementario de la misma médico forense ... que a otro planteamiento de problema ya con mayor contundencia, en un solo punto señala que no se estableció desde un punto de vista etiológico que las lesiones que presenta el cuerpo de la víctima hayan sido generadas por objeto punzo cortante “cuchillo”, entonces este informe complementario como ya anteriormente lo hemos analizado es aún más categórico y contundente que corrobora que las lesiones que presenta el cuerpo de la víctima no han sido generadas por un objeto punzo cortante y bajo responsabilidad de la misma médica correspondía valorarlo por el Juez, y ahora si hacemos una ponderación, como dijimos nuevamente, entre lo que ha mencionado una testigo sobre la existencia de

un cuchillo, lo que la mencionado la víctima, de que a futuro va haber una necropsia y un informe médico pericial, frente a un informe complementario contundente, claro, de que en el cadáver de la víctima no hay posibilidad de que en el cuerpo de la víctima haya sido generado lesión por objeto punzo contante, “cuchillo”, entonces el Juez debería haber valorado y disponer por enervado el Art. 235 numeral 1), al margen de que esa prueba de la necropsia y esa prueba pericial a futuro sean tomadas en cuenta por el Ministerio Publico en la investigación posterior.

Por tanto: Procedente en parte respecto al art. 235 num.1) del CPP.

Auto de Vista N° 096/2020 de 23 de noviembre, Sala Penal Tercera

Vocal relator: Dr. Reynaldo F. Sangueza Ortuño

PROCESAL PENAL/ APELACIÓN INCIDENTAL/ EN LOS CASOS DE CONCESIÓN DE AMNISTÍA LA VÍCTIMA NO ESTÁ DESPROTEGIDA, PUEDE ACUDIR A LA INSTANCIA QUE VEA CONVENIENTE PARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL

(...) Conforme el artículo 4 del Decreto Presidencial N° 4226 que prescribe que con la amnistía podrán beneficiarse todas esas personas con detención preventiva o con medidas sustitutivas cuando estén procesadas por delitos cuya penalidad más grave sea menor o igual a 8 años, es decir, coincidiendo con lo que hemos analizado, ese es el principal motivo para otorgar este beneficio, es decir, que el imputado GI se encuentra dentro de los márgenes para la concesión de la amnistía como así lo estableció el Juez; además, que el imputado GI no cuenta con Sentencia Condenatoria ejecutoriada anterior, de donde se infiere que no registra antecedente penal alguno referido a Sentencia Condenatoria ejecutoriada, declaratoria de rebeldía y lo esencial tampoco se encuentra dentro las prohibiciones o delitos excluidos que establece claramente el artículo 3 del Decreto Presidencial N° 4226, porque hay una serie de tipos penales, por los cuales puede ser excluido su petitorio, pero no se encuentra en ningún caso de exclusión, es decir, que el caso motivo de análisis no se encuentra claramente dentro las exclusiones previstas en el artículo 3 de dicho Decreto Supremo.

Si bien la parte victima reclamaría ante todo la responsabilidad civil como le corresponde, el Juez en la parte in fine de su Resolución señala textual: “Se dispone el archivo de actuados sin perjuicio de tramitarse la responsabilidad civil conforme el procedimiento, habida cuenta que este beneficio no libera ni disminuye la misma conforme dispone el artículo 10 del Decreto Presidencial N° 4226”... entonces existe normativa análoga a la cual puede acudir la víctima para lograr aquello que es la indemnización por el daño civil, inclusive puede acudir a la vía civil para lograr esa indemnización y está claramente establecido

en el artículo 10 del Decreto Supremo N°4226 textual: “(Responsabilidad civil) La concesión de los beneficios establecidos en el presente Decreto Presidencial no libera, ni disminuye la responsabilidad civil”. En consecuencia, la víctima tampoco no está desprotegida, sino puede acudir a la instancia que vea conveniente la responsabilidad civil para que les sea objeto de cancelación, restitución a esos daños que hubiera sufrido

Por tanto: IMPROCEDENTE.

TRABAJO Y SS.
ADMINISTRATIVO,
COACTIVO FISCAL Y
TRIBUTARIO

Auto de Vista N° 34/2020 de 11 de febrero, Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa y Social- Administrativa.

Vocal relator: Dr. José Carlos Montoya Condori.

DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO/ PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR/ EJECUCIÓN/ ES OBLIGACIÓN DE CADA ENTIDAD DEL
SECTOR PÚBLICO ELABORAR Y EJECUTAR POR SÍ MISMA SUS PROPIOS
ACTOS ADMINISTRATIVOS, POR LO QUE LE CORRESPONDE A LA MISMA
INSTITUCIÓN PÚBLICA QUE EMITIÓ UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA,
CONOCER LA ACCIÓN DE EJECUCIÓN EMERGENTE DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

Un argumento recurrente, expresado por el apelante, está vinculado a una eventual denegación del acceso a la justicia cuyo derecho, efectivamente está reconocido por la Constitución, sin embargo, frente a esta acusación del apelante, debemos remitirnos a la exegesis de la Ley 1178 que es la norma que detalla el modelo de administración gubernamental para el manejo de los Recursos del Estado Plurinacional de Bolivia, cuya finalidad es tener una administración eficaz y eficiente, información transparente y establece responsabilidades por acciones y omisiones. A partir de esta norma legal, se ha delegado a cada entidad del Sector Público elaborar en el marco de las normas básicas dictadas por los órganos rectores, los reglamentos específicos para el funcionamiento de los sistemas de Administración y Control Interno regulados por la Ley 1178 y los sistemas de Planificación e Inversión Pública y corresponde a la máxima autoridad de la entidad, la responsabilidad de su implantación. Por su parte, como marco normativo general, el Órgano Legislativo ha elaborado la Ley de Procedimiento Administrativo y en su parte pertinente expresa literalmente que “La Administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendida en el Artículo 2...” de la Ley 2341, de donde se concluye que la competencia para conocer la acción de ejecución emergente de un procedimiento sancionatorio, según el art. 55 III de la mencionada ley, está facultado a la misma institución pública que emitió la Resolución Sancionatoria, pues, no otra cosa se entiende cuando dice que “La Administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos...”, y no resulta ético acusar de una denegación de acceso a la justicia al haber desestimado la acción intentada, cuando la responsabilidad de labrar la normativa específica para este procedimiento es de la entidad apelante por mandato del Art. 27 de la ley 1178, y corresponderá, en merito a ella, ejecutar en esa misma instancia la ejecución del título ejecutivo adjunto, por imperio de la ley, careciendo de competencia la sede jurisdiccional.

Por tanto: CONFIRMA.

Auto de Vista N° 168/2020 de 04 de junio, la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa.

Vocal relator: Dr. Filimon Condori Calizaya.

LEY GENERAL DEL TRABAJO/ RELACIÓN JURÍDICA LABORAL/ RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES SOCIALES/ AL NO EXISTIR UNA RELACIÓN LABORAL, QUE TENGA QUE SER PROTEGIDO Y DE ELLAS DERIVEN UNA SERIE DE APLICABILIDAD DE SANCIONES CON RESPETO A LA LEY SOCIAL, ES IMPOSIBLE ESTABLECER SANCIÓN ALGUNA.

En el marco jurisprudencial y normativo pertinente, corresponde resolver el primer, segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto eventual agravio por su conexitud, relativo a la no presentación del AVC del Seguro Social del Empleador, Formulario de Aportes al Seguro Social, Planilla de Sueldos, Planilla de Aguinaldos, Planilla de Pago del Salario Dominical y Permiso Otorgado por el Ministerio de Trabajo, para horas Extraordinarias, en consecuencia la ahora recurrente (demandada) replica que no corresponden ninguna de las sanciones supra, por tratarse de un negocio netamente familiar y que fue demostrada en la inspección realizada, en ese contexto es preciso establecer si existe una relación laboral con los elementos que los caracteriza; dependencia, subordinación y exclusividad, prestación de trabajo y remuneración entre la señora ELD y algún trabajador, por lo que de una minuciosa revisión de la presente causa se evidencia que en la inspección judicial cursante a fs. 48 a 52 vta., en la cual la Jefatura Departamental de Trabajo de Oruro no hubo asistido y del análisis pormenorizado de la inspección se colige dos elementos importantes, la primera que se trataría de un negocio netamente familiar atendida por la Sra. ELD, (administradora propietaria) el Sr. GAM (esposos) y Sr. HA (primo) quienes colaboran con el trabajo, empero no son trabajadores, y la segunda, es que se estableció que el horario de atención es de horas 20:00 p.m. a 12:00 a.m., por la naturaleza del café restaurant, en consecuencia, llama la atención, de qué manera el inspector hubo establecido los 5 empleados que desempeñan funciones en el café restaurant, ya que la inspección se hubo realizado a horas 18:30 p.m., situación que fue prácticamente desvirtuada por la inspección judicial, donde se estableció que se trata de un negocio estrictamente familiar, en consecuencia se colige que no se puede establecer una relación laboral como es la subordinación y dependencia, que son elementos principales para establecer una relación laboral, entre los Sres. ELD,(administradora propietaria) el Sr. GAM (esposos) y Sr. HA (primo), en consecuencia al no existir una relación laboral, que tenga que ser protegido y de ellas derivan una serie de aplicabilidad de sanciones con respeto a la ley social, es imposible establecer sanción alguna, al existir incongruencia en el informe (Inspección Laboral), ya que la misma se hubo realizado a horas 18:30 p.m. empero conforme el acta de Inspección Judicial, se hubo establecido que el horario de atención es a partir de horas 20:00 pm., por lo

que es imposible establecer un número determinado de trabajadores dependientes del Café Restaurant ..., cuando aún ni siquiera se encuentra en horario de atención, haciendo entrever la arbitrariedad por parte de la Jefatura Departamental de Trabajo, al pretender sancionar en base al informe, mismo que debe ser contrastada, con la verdad material en contraposición a la arbitrariedad, establecida en el art. 180 de la Ley de Leyes (...)

LEY GENERAL DEL TRABAJO/ RELACIÓN JURÍDICA LABORAL/ RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES SOCIALES/ SE CARACTERIZA POR RESGUARDAR LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR FRENTE A LA DEL EMPLEADOR Y NO ASÍ LAS DE RESGUARDAR LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EMPRESA FRENTE A LAS INSTITUCIONES (JEFATURA DEPARTAMENTAL DE TRABAJO)

En lo que refiere, a los supuestos agravios emitidos por el representante de la Jefatura Departamental de Trabajo de Oruro, asumimos que no existe agravio que reparar por lo supra expuesto, por lo que replicamos que la presente causa se caracteriza por resguardar los derechos y obligaciones del trabajador frente a la del empleador, y no así las de resguardar los derechos y obligaciones de la empresa frente a las instituciones (Jefatura Departamental de Trabajo), en consecuencia al no existir relaciones laborales que tengan se ser protegidas, no corresponde sanciones.

Por tanto: REVOCA

Auto de Vista N° 190/2020 de 18 de junio, Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa.

Vocal relator: Dr. José Carlos Montoya Condori.

DERECHO PROCESAL/ PRINCIPIOS PROCESALES/ PRINCIPIO DE CELERIDAD/ IMPULSO PROCESAL/ LA DEJADEZ E INERCIA EN LA ACTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE CITACIÓN QUE DEBE PROMOVER LA ENTIDAD DEMANDANTE, REPERCUTE DIRECTAMENTE EN LA MORA PROCESAL Y LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA QUE AFECTA AL ÓRGANO JUDICIAL, LA AUTORIDAD JUDICIAL INSTARÁ LA CONTINUIDAD DEL PROCESO.

Es importante destacar “que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial, que la finalidad del proceso no es el proceso mismo, que el proceso constituye un medio que le permite al juzgador resolver la controversia sometida a su conocimiento sin menoscabar los derechos de las partes, a un juicio justo e imparcial, a la defensa, al juez natural y otros derechos subyacentes del debido proceso”, (A.S. N° 401 de 08 de septiembre de 2008 – Sala Social Primera), y en el presente caso, asumiendo la naturaleza de los procesos coactivos, la finalidad del proceso está dirigida a lograr el cumplimiento de una “obligación de dar” expresada en términos monetarios como consecuencia de una relación jurídica emergente de la seguridad social a largo plazo, buscando constreñir al demandado para lograr su pago para el cumplimiento de los fines de la Administradora del Fondo de Pensiones y si no se cumple con esta finalidad se perjudica los intereses de la entidad y no así a sus abogados o representantes y del mismo coactivado que no puede asumir su defensa, si bien este extremo no es de incumbencia directa del órgano judicial, sin embargo, la dejadez e inercia en la activación de los actos de citación que debe promover la entidad demandante, repercute directamente en la mora procesal y la retardación de justicia que afecta al órgano judicial, es así que la nueva estructura constitucional proclama los principios de una justicia pronta, oportuna eficaz, eficiente e inmediata, entre otros, como se desprende de los Arts. 115 y 180 I. de la Ley de Leyes. Véase que, a partir de estos principios, se pretende erradicar la retardación de justicia que constituye una de las mayores críticas a la función jurisdiccional, de tal forma que las normas legales adjetivas posteriores a la constitución, han introducido en su estructura, diferentes medidas para procurar erradicar esta actividad perniciosa de la retardación de justicia como se ha señalado precedentemente, en este acápite.

A manera de corolario, es necesario recordar que la Ley 439 ha incluido en su estructura procesal, la extinción de la instancia ante la falta de citación en plazos determinados o inercia del proceso, como una medida para erradicar conductas negligentes y de desidia de las partes, de tal modo que el impulso procesal es una obligación para cumplir con la finalidad del proceso.

Por tanto: CONFIRMA.

Auto de Vista N° 348/2020 de 23 de octubre, Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa.

Vocal relator: Dr. José Carlos Montoya Condori.

DERECHO PROCESAL/ PROCESOS DE EJECUCIÓN/ PROCESO EJECUTIVO SOCIAL/ ANTES DEL INICIO DE LA ACCIÓN EJECUTIVA SOCIAL, DEBE CUMPLIRSE CON UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO, FUNDAMENTALMENTE CON EL CUMPLIMIENTO DEL ART. QUINTO DEL MANUAL DE LA ENTIDAD, PUESTO EN VIGENCIA MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 883 DE 21 DE AGOSTO DE 2006.

(...) Se hace evidente que la entidad ejecutante no ha cumplido con el Manual de Procedimiento de Trámite de Invalidez y Muerte de Afiliados puesto en vigencia mediante Resolución Administrativa No. 883 de 21 de agosto de 2006, pues, en ella se describe el procedimiento que debe seguirse para la “VERIFICACION PREVIA PARA LIBERACION DE RECARGOS” conforme determina el art. segundo de dicho Manual y una vez cumplido con este procedimiento y “En el evento que el (los) Empleador(es) no cumpla(n) con los requisitos establecidos en el Capítulo I del Manual, la AFP deberá iniciar el proceso ejecutivo social o continuar con el proceso iniciado, sumando el monto del Recargo a este proceso”, véase que antes del inicio de la acción ejecutiva social, debe cumplirse con un procedimiento administrativo previo, fundamentalmente con el cumplimiento del art. quinto del Manual de referencia, que determina el contenido mínimo de la notificación, y que a criterio del juez a quo, no se cumplió con el inc. 4) que es el motivo fundamental para que sea considerado el título ejecutivo insuficiente y en definitiva sea declarado improbada la pretensión del ejecutivo social y que en la apelación en ninguna parte se dice que se hubiera cumplido con ese requisito y que por lo tanto existiría error in iudicando en la valoración de la prueba, lo que imposibilita conceder la tutela jurídica para revocar la decisión apelada.

Por tanto: CONFIRMA.

Auto de Vista N° 351/2020 de 23 de octubre, Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa.

Vocal relator: Dr. Filimon Condori Calizaya.

DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA/ NO ES ATENDIBLE LA SOLICITUD EL PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES EN MENSUALIDADES PORQUE LA SENTENCIA ADQUIRIÓ LA CALIDAD DE COSA JUZGADA Y DEBE SER EFECTIVA DESDE LA PERSPECTIVA DE LA DIGNIDAD HUMANA Y LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR, QUIEN RECHAZÓ LA OFERTA

El art. 48.I y II de la Ley de Leyes, establece: “I Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio.” IV. Los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles.” De la cual se colige que, un derecho laboral, como en el presente caso en particular, no puede ser privado, cuando existe una situación concreta anteriormente reconocida a través de la sentencia, esta debe ser respetada, en la medida más favorable al trabajador, y de ningún modo puede constituir un agravio el pretender escudarse a través de normas que tienen otra connotación.

Independientemente, de lo expresado precedentemente, lo que pretende el apelante es el pago de los beneficios sociales en favor del actor, en mensualidades que asciende a Bs.- 4.000.- sin embargo, los argumentos expuestos, no pueden ser considerados como fundamentos legales para denegar los derechos del trabajador, mismos que son preferentes e irrenunciables, y que el Estado a través de los Órganos y Tribunales Especiales y Competentes, refiere el ejerciendo de la tuición de cumplimiento de los derechos sociales de trabajadores y empleadores, denominado Principio Intervencionista, asimismo pretender situar el derecho al pago de los beneficios sociales por debajo de sus obligaciones referidas al pago de impuestos y dar lugar a lo manifestado por el demandado, se atentaría contra el “Principio de no discriminación” que refiere “excluir diferencias que puedan colocar al trabajador en una situación inferior o más desfavorable respecto a otros trabajadores” y que precisamente los beneficios sociales van dirigidos a que los trabajadores reciban, más allá del sueldo, como parte del pago por su trabajo y en forma de beneficios para cubrir aspectos como el transporte, comida, guardería de sus hijos o premios por objetivos cumplidos o trabajos bien hechos, más aun cuando la presente causa se encuentra en ejecución de sentencia, en tal sentido, la sentencia obtuvo la calidad de cosa juzgada material, al haberse agotado todos los recursos destinados a impugnarlas y se tornan irrevocables, por tanto, la resolución al ser emitida en tiempo oportuno tiene que ser efectiva, desde la perspectiva de la dignidad humana.

No obstante a lo manifestado, la efectividad de las sentencias dependen de su ejecución, por lo que el proceso debe tender a la materialización pronta y oportuna de la protección del derecho reconocido a través del pronunciamiento judicial, inclusive mediante la aplicación de la coercibilidad.

Por tanto: CONFIRMA.

Auto de Vista N° 374/2020 de 11 de noviembre, Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa.

Vocal relator: Dr. Filimon Condori Calizaya.

ORGANISMO DE FISCALIZACIÓN/ FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS – APS/ NO ES POSIBLE DESCONOCER LA FACULTAD DE COBRANZA EJECUTIVA Y COACTIVA DEL ORGANISMO DE FISCALIZACIÓN EN MATERIA DE PENSIONES Y SEGUROS.

En definitiva, luego de la relación de las diferentes resoluciones emitidas por la APS, la aplicación de la Circular SPVS/IP/DCF/56/2008 es previsible por mandato de la última Resolución Administrativa APS/DJ/DP/No. 744/2019, que en su parte resolutive cuarta determina que “El procedimiento establecido por la Circular SPVS/IP/DCF/56/2008 de 27 de mayo de 2008, que permite no generar Mora Presunta será también de aplicación a la Gestión de Cobranza Judicial iniciada a partir del Sistema Integral de Pensiones”, véase que la determinación administrativa es vinculante a los procesos ejecutivos y coactivos que son las acciones jurisdiccionales que por su naturaleza están dirigidos a cobrar deudas, como en el caso presente, pues, el Art. 168 de la Ley de Pensiones, establece las funciones y atribuciones asignadas al Organismo de Fiscalización en materia de pensiones y seguros, entre las que se encuentran, fiscalizar, supervisar, regular, controlar, inspeccionar y sancionar a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, Entidad Pública de Seguros, Entidades Aseguradoras, u otras entidades bajo su jurisdicción, de acuerdo a la Ley de Pensiones, Ley de Seguros y los reglamentos correspondientes, de tal modo que en la presente acción jurisdiccional, es exigible su observancia porque la propia resolución administrativa vincula a la “Gestión de Cobranza Judicial” como son los ejecutivos y coactivos, por lo tanto, el cuestionamiento a cumplir con la Circular SPVS/IP/DCF/56/2008, que es vinculante a la función de la Autoridad de Pensiones y Seguros, constituye un desconocimiento a la autoridad que representa dicha institución y de ningún modo puede considerarse una arbitrariedad para pretender no cumplir como expresa la entidad recurrente, menos constituye un error que el a quo haya incurrido al exigir su observancia o cumplimiento.

Por tanto: CONFIRMA.